214
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

"ASOCIACIONES RELIGIOSAS SUJETOS DEL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL".

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GONZALEZ ARIAS EDUARDO

CD. UNIVERSITARIA, D.F. 1996.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MAMA

Como corolario a una promesa infantil, deseando ser digno portador del título con que me llama "hijo".

A MI ABUELITA (*in memorian*)

Como una promesa mal lograda, a quien nunca podré pagar su amor y dedicación, la que estará por siempre ligada a mi recuerdo viviendo en mi corazón.

A MIS HERMANAS

Gracias por todo su cariño y apoyo, deseando que se sientan orgullosas de su hermano.

A MI TÍO MARIO

Por que sin sus consejos y ayuda probablemente no hubiera llegado este momento.

A SANDRA

La compañera que ha sabido compartir lo bueno y lo malo, los triunfos y las derrotas, por su ayuda en la realización de este trabajo de tesis, gracias.

A NACHO

Por toda la ayuda que siempre me ha brindado, gracias.

A MIS TÍOS

Que durante mi infancia fueron el ejemplo a seguir, en especial a mis tíos Trini, Salvador, Alfredo, Jesús, Oly y mis padrinos Jesús Ma. y Guadalupe.

A MIS PRIMOS

A ejemplo de superación, para llegar ser dignos hijos de nuestros padres, en especial a mis primos Jesús, Adriana, Alejandro, Ligia, Paola y Salvador.

AL LICENCIADO PEDRO REYES MIRELES

A quien representa como debe ser un Abogado, gracias por ser mi maestro y sobre todo por que lo considero mi amigo

A MI ALMA MATER

Gracias por la oportunidad de lograr una carrera profesional y por todo lo demás que recibí de ella.

A MIS AMIGOS

En especial a la familia Gamiño Loera y a la familia Mojarro Serrano por su apoyo y consejos, gracias.

A MIS MAESTROS

A quienes nos brindan sus conocimientos y su tiempo a fin de lograr nuestra superación académica.

INDICE

INTRODUCCIÓN 6

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS 8
1.1 LA IGLESIA Y EL ESTADO EN LA NUEVA ESPAÑA 8
1.2 ÉPOCA INDEPENDIENTE 15
1.2.1 Relaciones Iglesia-Estado en el siglo XIX 15
1.2.2 La Iglesia y el Constituyente de 1916 -1917 31
1.2.3 Situación actual 35

CAPITULO SEGUNDO

2. CONCEPTOS GENERALES 42
2.1 GÉNESIS DEL CONCEPTO TRABAJADOR 42
2.2 GÉNESIS DEL CONCEPTO PATRÓN 52
2.3 RELACIÓN DE TRABAJO 60
2.4 GÉNESIS DEL CONCEPTO MINISTRO DE CULTO 65
2.5 GÉNESIS DEL CONCEPTO ASOCIACIÓN RELIGIOSA 68
2.5.1 Bienes que Detentan 75
2.6 GÉNESIS DEL CONCEPTO CAPITALES CONSTITUTIVOS 82

2.6.1 Antecedentes 82

2.6.2 Concepto de Capitales Constitutivos 84

2.6.3 Clasificación de los Capitales Constitutivos 85

CAPITULO TERCERO

3. LEGISLACIÓN VIGENTE 91

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 92

3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO 96

3.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL 100

3.4 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO 115

CAPITULO CUARTO

4. PROPOSICIONES CONCRETAS DE LA TESIS 124

4.1 MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 124

4.2 MODIFICACIÓN A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 127

4.3 MODIFICACIÓN A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO 129

CONCLUSIONES 134

BIBLIOGRAFÍA 143

INTRODUCCIÓN

La relación Iglesia-Estado, en particular con la católica, ha sido trascendental para la vida de nuestro país; en 1857, por una parte, una iglesia poderosa tanto política como económicamente, y por la otra, un Estado débil; debido a lo anterior, se toma la determinación de disolver dicha relación, perdiendo con esto la iglesia su personalidad jurídica.

Al no contar la iglesia con personalidad jurídica, y debido a la promulgación de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos los templos y demás posesiones de la iglesia pasan a ser propiedad del estado (hay que recordar que más de la mitad de la tierra cultivable de nuestro país era propiedad de la iglesia), dejándola sin patrimonio propio.

En la Ley General de Bienes Nacionales se determinó que eran propiedad de la Federación los templos y demás lugares con fines religiosos que ostentaban las asociaciones religiosas.

A partir de 1992, se legaliza una situación que de hecho se venía dando y se crea la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dotándolas de personalidad jurídica, adquiriendo con esto una serie de derechos, pero también de obligaciones. Dentro de estas obligaciones se destaca la de enterar las cuotas obrero-patronales al Seguro Social, ya que como se demostrará en el presente trabajo de tesis las asociaciones religiosas, tienen la característica de patrón y por otra parte los ministros de culto la de trabajadores.

El problema que se plantea es en el caso de que ocurra un incumplimiento por parte de la asociación religiosa, que tenga como consecuencia el que se le finquen capitales constitutivos y ésta no lo pague de contado, y debido a que los bienes que detentan son propiedad de la Federación el Instituto Mexicano del Seguro Social no puede embargar dichos bienes.

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1.1 LA IGLESIA Y EL ESTADO EN LA NUEVA ESPAÑA

Al iniciarse el absolutismo español, el 23 de abril de 1521, con el arribo de Hernán Cortés a lo que llamaría la Villa Rica de la Vera Cruz; y cuatro meses después tras sangrientas batallas y un pueblo debilitado por las enfermedades, cae la capital del Anáhuac, culminando así la conquista, con la caída de Cuauhtémoc, último emperador azteca, e iniciándose los trescientos años de dominación española.

Se considero a la evangelización como el título justo y eminente que paso a primer plano en la dominación; estando primeramente la autoridad y la mano de los ministros de la Iglesia o el Poder Espiritual y no la autoridad civil o poder temporal. De lo anterior se desprende una serie de consecuencias políticas: los indios de muchas regiones fueron administrados espiritual y civilmente por misioneros y las autoridades religiosas influyeron en los asuntos temporales de los indios. Lo que orillo al conflicto entre los dos ordenes; el civil y el eclesiástico, en el que ambos intervenían en la vida social y política de los indios, sin tener determinadas sus facultades y competencias.[1]

Para comprender mejor el conflicto entre ambas autoridades en la Nueva España; es necesario que analicemos a dos instituciones

[1]MIRANDA, José. Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas, primera parte, 1521-1820. Segunda Edición. Ed. UNAM. México, 1978. pp. 149 y ss.

españolas que influyeron de manera significativa en las relaciones entre el Vaticano y España.

Primeramente es necesario referirnos a las letras Alejandrinas. Durante el siglo XV podemos observar la tendencia del vaticano de intervenir, neutra y preventivamente, en las actividades colonizadoras de aquellos famosos competidores: Portugal, primero, y luego después de poner más orden en sus asuntos interiores, en aquella España de Castilla y Aragón.[2]

Inmediatamente después del descubrimiento de Colón de unas islas que, según él pertenecieron a la India; Portugal sintió que la soberanía de Castilla sobre aquellas islas pugnaba con concesiones que por Bulas especiales, el Papa había otorgado a Portugal, en cuanto a la colonización de la India. En vista de esta amenaza de conflicto, Castilla pidió al Papa Alejandro VI, español y ligado por diversos lazos a los Reyes Católicos que confirmara la prioridad castellana al respecto.

La reacción papal tomó la forma de cinco documentos llamados Bulas Alejandrinas, la cuales contenían una concesión no muy precisa en cuanto a las Indias y una línea divisoria entre lo que correspondería a Portugal y a España; privilegios para frailes misioneros que irían a las Indias y prerrogativas que se otorgan a la Corona de Portugal en cuanto al Patronato sobre la iglesia establecida en los territorios por ella descubiertos.

---

[2]MARGADANT, Guillermo F. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Ed. Porrúa. México, 1984. Pág. 69.

Al lado de estas Letras Alejandrinas viene luego un tratado entre Portugal, Castilla y Aragón de 1494 que confirma mucho de lo establecido en estas Bulas; repartiéndose asi el continente americano; llegando a considerar a estas bulas como el titulo de propiedad que acreditaba a ambos paises como sus dueños.

Por otra parte, la Institución española que mayor fuerza dió a la iglesia en la Nueva España, es el Patronato Regio Español; la evolución de éste tiene que ver con el modelo de patronato acaecido en la Edad Media, que se daba respecto de la fundación y el financiamiento de capillas e iglesias; esto era, cuando algún opulento laico (éste es el que no pertenece a la iglesia o al clero), financiaba tales empresas eclesiásticas, el cual, a menudo recibia la posición de "patrón", lo cual implicaba el privilegio, generalmente hereditario, de sugerir candidatos en caso de vacantes en posiciones eclesiásticas.

En la alta Edad Media el cristianismo logró penetrar en la vida popular europea, sobre todo gracias a esta institución del patronato, que puso en personas piadosas, agradecidas o intimidadas, con amplias posibilidades financieras, el gasto de las construcciones y organizaciones indispensables para la propagación y conservación de la fe.

El patronato concedido a los particulares, no era fuente de grandes problemas para la iglesia; el verdadero motivo de jaquecas para el vaticano era el patronato otorgado a unos soberanos.

Castilla había obtenido del Papa en 1416, que en caso de vacantes importantes como de Obispos, los nuevos nombramientos se harían por los cabildos en cuestión (o sea los consejos de canónigos que debían asistir al prelado en sus funciones). Como la Corona Castellana podía influir más fácilmente que el Papa en la decisión de tales cabildos, ya se vislumbraba el privilegio de la Corona de presentar candidatos para toda clase de vacantes eclesiásticas.

Durante el siglo XVIII, algunos autores "regalistas" (de rex, rey), trataron de explicar la naturaleza del patronato; dando un perfil más claro a una idea que se vislumbraba desde el siglo anterior; aducían que dicha figura no se debía a concesiones históricas hechas por el Vaticano, sino del poder que Dios había otorgado al Rey, y la responsabilidad ante Dios que el Rey tenía por conservar la paz y el orden dentro del Reino, automáticamente implicaba facultades de control dentro de la iglesia hispana; que el Rey era *ipso facto* representante irrevocable del Papa en el mundo hispano, e inclusive representante personal de Dios.

Un ascenso más glorioso todavía, para la corona, se observó en el Patronato Especial del Mundo Indiano. El punto de partida son las Letras Alejandrinas (a las que hicimos referencia anteriormente), la Bula Alejandrina de 1493 que concedió a la Corona en compensación de los gastos causados por la conquista y la evangelización todos los diezmos de las Indias. Importante también fue la Bula de 1578 que otorgó concesiones importantes a la Corona como son: el que toda controversia sobre el patronato, tenía que dirimirse ante

los tribunales estatales y como regla general, los casos eclesiásticos terminarán dentro del Reino Hispano; ya que no habría de ellos apelación alguna ante las autoridades eclesiásticas en Roma.

Como los tribunales eclesiásticos dentro de territorio español tuvieron como jueces a clérigos que para su eventual promoción casi siempre dependieron de la buena voluntad de la Corona, ésta pudo entonces influir más aún en la justicia canónica; y por lo tanto, para las Indias, físicamente tan alejadas de Roma, este aislamiento procesal creaba la sensación de que la iglesia Indiana era una organización ya mucho más dependiente de la corte española que del Vaticano.

En la Nueva España la religión católica era religión del estado y en las Indias su propagación se fundo en que al formar parte de la Corona de Castilla, la Nueva España no era separable de la Corona, ni susceptible de enajenación en todo o en parte y los hombres eran libres no sujetos a servidumbre y los indios eran vasallos directos de la Corona, así como la Nueva España era un reino, tenía la facultad de convocar a un congreso, pero sólo cuando lo mandare su majestad. Así el sistema general de las instituciones en la Nueva España era peninsular y centralista formada por el Rey, sus secretarios y el Consejo de Indias.

Durante la colonia cada uno de los grupos e instituciones destacaban sus ideas, aunque no se discutía la primacía de las teóricamente más eminentes, pero cada uno de los grupos pretendían indirectamente

supeditar a sus fines la colonización; así la iglesia y el clero oficial consideraban al estado de la Nueva España un estado misionero; mientras que, para los conquistadores encomenderos, en cambio, su fin era crear patrimonios sólidos, predicando además la subordinación de lo espiritual a lo temporal y de que en lo temporal debe predominar lo político; creando un conflicto entre lo civil y lo eclesiástico.

La iglesia durante la Colonia acumuló un enorme patrimonio, a menudo mediante cierta presión sobre testamentos, lo cual le valió un enorme poder; sin embargo, para el maestro Margadant "el patrimonio de la iglesia fue realmente el tesoro de los pobres"[3] ya que parte de sus ingresos servían para la caridad, la educación de los pobres y el cuidado de la salud de los marginados; desafortunadamente ese tesoro no fue lo magnánime que debió ser; permitiéndole al clero secular vivir en la abundancia mientras el pueblo vivía en la marginación al tener que pagar "por que Dios, así lo manda" su diezmo; que consistía en el 10% de los ingresos per capita anuales; y en el caso de incumplimiento el estado realizaba medidas coactivas.

A cambio la iglesia suprimió social y políticamente cualquier impulso revolucionarios para progresar; la actitud cristiana de resignación fue el opio de nuestro pueblo; aun cuando la virgen morena, la virgen de Guadalupe, nos dió la unidad como pueblo mestizo; no fue sino la pugna entre el bajo clero (compuesto por mestizos y criollos), y el alto clero (formado por "gachupines"

[3]Ibidem. Pág. 157.

españoles peninsulares) el que dió origen a la lucha por la Independencia de nuestro país.

Al surgir el movimiento de Independencia, la iglesia se dividió y tuvo reacciones distintas. La postura oficial de la alta jerarquía fue condenatoria: excomulgó a los insurgentes y convirtió a las ideas liberales en pecado. En contrapartida, el bajo clero fue promotor del movimiento insurgente. De él salieron sus líderes más preclaros: Hidalgo y Morelos. Al consumarse el intento revolucionario, la contrarrevolución corrió a cargo de las altas jerarquías que vieron la forma de librarse de la Constitución liberal de Cádiz y del Regio Patronato a través de la Independencia. Así vemos que las juntas donde se fraguó la consumación de este movimiento se llevaron a cabo precisamente en un templo, el de la Profesa, antes San Felipe Neri.

Las diversas actitudes de la institución eclesiástica frente a la independencia tuvieron gran trascendencia en la historia del siglo XIX mexicano.

En primer lugar, la influencia política de la iglesia se vió agigantada tanto por haber alimentado de caudillos a la insurgencia, cuanto por haber participado en la consumación de la misma. Pero, por otra parte, la tardanza para el reconocimiento de la Independencia dejaría en el ánimo de la élite liberal del país, un resentimiento que dió pie a que se preparara una fuerte reacción anticlerical y a que la crítica a la colonia se convirtiera en crítica al clero, identificándolo con el régimen despótico virreinal.

Al ser consumada la Independencia de México, el alto clero no vió minado su poder. Por el contrario, cobró una fuerza inusitada al librarse de dos elementos de control del gobierno temporal. Uno el Regio Patronato; el otro la Constitución Liberal de Cádiz y sus respectivas reformas como la desamortización de los bienes eclesiásticos. Así pues, la Independencia de México fue también la independencia de la iglesia. Su poder creció no sólo por verse emancipada de las ataduras mencionadas, sino por haber intervenido en el inicio y en la consumación de la emancipación nacional.

1.2 ÉPOCA INDEPENDIENTE

1.2.1 Relaciones Iglesia-Estado en el Siglo XIX

En la historia política de México, el siglo XIX, el siglo de su constitución como estado nacional es, sin duda, el de su relación con la iglesia católica, ya que las iglesias protestantes no entran en el país sino hasta las últimas décadas del siglo.

La iglesia pasó del virreinato al México independiente sin menoscabo alguno en su estructura; mientras el Estado Mexicano en formación tenía que consolidar su autoridad de institucionalizar su gobierno. En tanto el clero representaba a una institución transnacional con una magnífica organización y un gran poder político, económico y social, el Estado Mexicano aparecía débil, desorganizado y en bancarrota, acosado por las potencias

extranjeras que veían en nuestro país un rico botín en forma de cuerno de la abundancia con una situación geoestratégica privilegiada.

Por lo anterior, la iglesia se constituyó en un poderoso obstáculo para la consolidación del Estado Mexicano.

A falta de unidad nacional, durante la primera mitad del siglo XIX la religión católica fue un lazo de unión entre los mexicanos; pero, al mismo tiempo, la alta jerarquía eclesiástica obstaculizó la formación de su estado nacional. Esto fue así porque la relación entre la autoridad civil y la jerarquía eclesiástica se fue tensionando al tiempo que el Estado Mexicano luchaba por consolidarse como el estado de derecho, hasta chocar abiertamente, al no aceptar la iglesia el principio de soberanía.

En primer lugar porque la iglesia negaba el principio de soberanía nacional, esencia del estado moderno, y además porque al defender sus privilegios coloniales llevó a la sociedad a una polarización total. Así, mientras la religión fue lazo de unión, el clero constituyó el factor de división entre el pueblo de México.

La relación entre la autoridad civil y la jerarquía eclesiástica se fue tensionando al tiempo que el Estado Mexicano luchaba por consolidarse como el estado de derecho.

El problema era de gran complejidad pues durante los tres siglos del "absolutismo español" se había originado una mezcla entre los asuntos civiles y eclesiásticos, políticos y religiosos. Esta unión nació, como ya lo vimos, con el Regio Patronato, o sea el concordato establecido entre el pontificiado y los reyes de España para facilitar la evangelización desde el tiempo de la conquista.

Para el Estado Mexicano el Regio Patronato era un derecho en su calidad de estado soberano, que además se declaraba católico sin tolerancia de ningún otro culto; debido a ello, la obtención del patronato fue asunto prioritario en su agenda de política exterior. Por su parte, el Vaticano nunca otorgó a ningún gobierno mexicano tal prerrogativa por considerarlo débil, mientras que sí lo hizo con potencia europeas (como fue el caso de Francia o Alemania).

En la relaciones iglesia y Estado hay que empezar por diferenciar la acción anticlerical de la antirreligiosa. La primera va encaminada contra la clase dirigente de la iglesia como institución política; la segunda pretende combatir las creencias religiosas del pueblo, atacando sus fundamentos teológicos. En el primer caso, el problema es político y en el segundo, religioso.

En México se dió el conflicto político más no el religioso, durante los tres movimientos reformistas. No era la doctrina cristiana la que estaba de por medio, sino la lucha por el poder, que el clero consideraba necesario para la supremacía de la religión católica como religión del Estado Mexicano.

Al acto de utilizar la jerarquía eclesiástica con fines políticos se le ha llamado clericalismo "Ives M. Congar, define al clericalismo como la utilización de la influencia que debemos a nuestro sacerdocio y a nuestra misión, en beneficio de las fuerzas políticas".[4]

La iglesia sostuvo su poder unido a una considerable fuerza económica, al punto que algunos autores encuentran en el conflicto Iglesia-Estado un problema principalmente económico, y ven a la lucha política como el medio para asegurar la inafectabilidad de sus bienes. En México el poder económico de la iglesia católica se remonta hasta la Nueva España, cuando fueron dados con mano larga los bienes al clero; y después la piedad o la gratitud de unos, los remordimientos o el arrepentimiento de otros, los aumentaron considerablemente.

La iglesia se constituyó en una especie de estado dentro de otro, y además, un estado rico dentro de uno pobre, ya que se ha calculado que las tres cuartas partes de la tierra laborable del país estaban en sus manos.

En el México del siglo XIX, la lucha entre el cambio y la permanencia, entre el progreso y la ortodoxia, entre la modernidad y la tradición que se da en las sociedades de todos los tiempos, tuvo como protagonistas a la iglesia por un lado y a los liberales, que pretendían un estado soberano, por el otro.

---

[4]GALEANA DE VALADÉS, Patricia. Las Relaciones Iglesia-Estado Durante el Segundo Imperio. Ed. UNAM. México, 1991. pp. 4 y 5.

En 1821 México había logrado consumar su independencia política de España, pero faltaba la independencia del Estado Mexicano respecto de la iglesia y del ejército. Después de conseguir la primera en una sangrienta guerra de once años, hubo que luchar por la segunda durante casi medio siglo, siendo los liberales quienes librarían esa batalla.

El liberalismo en México tuvo diversas etapas y, conforme fue evolucionando, varió su actitud hacia la iglesia radicalizándose al enfrentarse con la oposición clerical. Con relación a este aspecto podemos señalar seis diferentes etapas del liberalismo mexicano: el movimiento de Independencia; el primer intento reformista de 1833-1834; la Reforma de 1855-1859; la legislación reformista del Segundo Imperio de 1864-1865; la constitucionalización de las leyes de Reforma en 1873; y el liberalismo conservador del periodo dictatorial de Porfirio Díaz.

El primer movimiento liberal, como anteriormente se hizo referencia, en la historia del país, el insurgente, la iglesia jugó un papel fundamental. La primera bandera de México fue una imagen de la virgen de Guadalupe y tanto el movimiento burgués ilustrado de Hidalgo, como el popular revolucionario de Morelos, así como en el acta de consumación de Independencia, la religión ocupó un primer lugar. Ante esta prueba de religiosidad de los diversos sectores del pueblo mexicano, la alta jerarquía respondió con la excomunión para los insurgentes, primero, y después se negó a reconocer la independencia política de México. Ello provocó una reacción anticlerical y que se identificara al clero con la dominación colonial. Los

enfrentamientos posteriores en la lucha Iglesia-Estado incrementaron el sentimiento anticlerical.

Todas las constituciones de México, en la primera mitad del siglo pasado, consignaron la intolerancia religiosa y los fueros de la iglesia, siendo la religión católica la oficial. Hasta que en la lucha por la consolidación del estado surgieron las ideas reformistas, que vieron la necesidad de acabar con los fueros coloniales para lograr la consolidación de un estado nacional.

El doctor José María Luis Mora fue la cabeza principal de este proyecto liberal. Para realizarlo emprendió también la organización del llamado Partido del Progreso. La idea principal de este partido fue concluir la obra iniciada por la lucha de 1810. Esta dió al país su independencia externa, faltaba la independencia interna del estado. Sus esfuerzos estuvieron encaminados a la desaparición en primer lugar del poder eclesiástico, y en segundo del militar.

El movimiento progresista quiso subordinar a la iglesia, ejerciendo el Patronato, al grado de pensar en convertirla en una dependencia oficial, a fin de mantener sus asuntos internos, así como proveer a los curatos vacantes.

Convencidos los liberales en 1833 de que la iglesia constituía un estado fuerte y organizado dentro del débil y desorganizado Estado Mexicano, pensaron que era indispensable su sometimiento. Dado que como resultado del mantenimiento de algunas prácticas coloniales había una mezcla entre los asuntos civiles y los eclesiásticos, quisieron ejercer el Patronato, considerado

un derecho de todo estado soberano. Así, sin pretender la persecución de la religión católica, intentaron convertir a los eclesiásticos en funcionarios públicos y a la iglesia en un órgano del estado.

El doctor Mora no pudo creer que Roma concedería a México los privilegios de un Patronato que sólo había otorgado a potencias europeas. Por lo que seguramente no habría titubeado en suscitar un cisma y crear una iglesia mexicana que hubiera fortalecido al Estado Mexicano, logrando la estabilidad política deseada, indispensable para el progreso del país.

Estas reformas no fraguaron al enfrentarse a un partido conservador, fortalecido moral y económicamente por el apoyo de la iglesia.

El segundo intento de reforma se inicio con la Revolución de Ayutla en 1854. Fue una etapa larga, que dió principio en 1855 y culminó en 1859 con las Leyes de reforma promulgadas en Veracruz; la primera de las grandes disposiciones reformistas fue la llamada *Ley Juárez*, que transformo la estructura jurídica del país al suprimir los tribunales especiales en lo referente a la justicia del fuero común; las siguientes se dictaron ya en el gobierno de Comonfort, que suprimió toda coacción civil para el cumplimiento de los votos religiosos, establecido por Santa Anna en 1854; la *Ley Iglesias* que eximía del pago de obvenciones parroquiales -sobre todo el diezmo- a las clases menesterosas; sin embargo, la ley que provocó mayor oposición fue la de desamortización de los bienes eclesiásticos o *ley lerdo*, que establecía la incapacidad de las corporaciones para poseer bienes raices.

En plena guerra, en la parte culminante de la contienda, cuando se había logrado un equilibrio de fuerzas y parecía que aquella no tendría fin, el gobierno liberal dictó las Leyes de Reforma de 1859. En esta legislación se dictó la nacionalización completa de bienes del clero, iniciada en Puebla ante la actitud del obispo Pelagio Antonio Labastida y Dávalos que financió la rebelión del general conservador Antonio de Haro Tamariz en contra de las primeras leyes reformistas de 1856. Para evitar que los bienes eclesiásticos siguieran patrocinando al gobierno conservador se pasó de la secularización a la nacionalización de sus bienes.

Hay que subrayar que las leyes de 1859 fueron decretadas bajo la presión de la guerra. Esto no quiere decir que los liberales carecieron de convicciones, en cuanto a que era indispensable someter a la corporación eclesiástica para crear un estado nacional y organizar una sociedad civil; pero nunca pensaron perseguir a la religión que la mayoría de ellos profesaba. Fue una guerra política, no una antirreligiosa.

La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859 en su artículo tercero, marca el nacimiento del estado laico mexicano al decretar la separación absoluta entre los negocios del estado y los de carácter eclesiástico. Esa separación no supone la independencia de la iglesia con relación a la autoridad estatal. Todas las instituciones jurídicas dependen del orden que garantiza el estado. La iglesia, al igual que cualquier otra institución, dependería del Estado Mexicano.

La Ley de Libertad de Cultos constaba de 24 artículos en los que destacaban dos principios fundamentales; la libertad religiosa como derecho natural del hombre, "sin más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público", además del respeto a la iglesia como cualquier otra asociación legítimamente establecida.

Toda la legislación reformista dada por el gobierno de Benito Juárez fue condenada por la iglesia, por considerarla injusta, antirreligiosa y tiránica. Constituían -declan- una ruptura violenta del orden tradicional, en el cual no había verdadera independencia entre la iglesia y estado, sino dependencia de la primera hacia el segundo. Desconocían el principio de soberanía del estado e invocaban la superioridad de la autoridad eclesiástica. Consideraron, en suma, que las Leyes de Reforma constituían un ataque frontal al catolicismo; lo que no era así; era una lucha frontal contra el clericalismo (contrario a la propia doctrina eclesiástica), y no una persecución religiosa.

Como se ha dicho, los liberales mexicanos eran, en su mayoría católicos, salvo muy contadas excepciones. Existen un sinnúmero de pruebas de la religiosidad de los más conspicuos liberales como Juárez. Para ellos una cosa era el clero y otra la religión.

La nueva religiosidad de estos liberales estaba influida del concepto del estado moderno, basado en la soberanía nacional y en la sociedad civil. Recordemos que la gran mayoría de sus documentos tenían

como rúbrica "Dios y Libertad", que la misma Constitución de 1857 fue jurada en nombre de Dios sobre los santos evangelios, y que se establecieron como días festivos las principales festividades religiosas. Las cabezas del gobierno liberal trataron siempre de hacer compatible su credo político con su credo religioso.

Paradójicamente, mientras la religión católica había servido como lazo de unión entre los mexicanos antes de que se consolidara el estado nacional, la lucha política por los fueros eclesiásticos dividió a la sociedad y se convirtió en el *casus belli* de la guerra civil más sangrienta que vivió México en el siglo pasado después de su independencia.

Existe aún en temas tan estudiados como el de la Reforma, el que se omita comúnmente señalar que Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada por medio del fallido plebiscito de 1867 intentaron retornar sus derechos a los sacerdotes, regresándoles el voto pasivo; y tan sólo se recuerda el que se les quitaron sus derechos ciudadanos.[5]

La vida política del siglo XIX tiene dos procesos fundamentales que marcan un cambio en los derroteros de la vida nacional: la Independencia y la Reforma. Entre ambos se dan diversos intentos de organización nacional y después del segundo se pone en práctica el proyecto de gobierno del grupo liberal, que de alguna manera se prolonga hasta nuestro presente, ya que los

[5]Ibídem pp. 26-28.

precursores de la revolución social de 1910, así como los llamados gobiernos revolucionarios, se reconocen herederos de la Reforma liberal.

La figura de Maximiliano ha sido sin duda muy discutida. Los juicios que sobre el se han emitido son en su mayoría adversos. Los liberales lo consideraron un usurpador; los conservadores un traidor; incapaz, unos y otros. La propia caída del Imperio y el fracaso de su política eclesiástica son esgrimidos como prueba de tales afirmaciones.

Maximiliano supuso que con su política liberal y la ratificación de la Reforma, lograría conquistar a los liberales. Que siendo su programa de gobierno progresista y justo, todo el pueblo se uniría en su rededor. No supo comprender el proceso de maduración de la conciencia nacional que se gestó precisamente contra la intervención y que acabó por rechazar al gobernante europeo.[6]

Ha quedado asociada en la historia y en la mente de los mexicanos la experiencia expansionista europea, la idea monárquica y el clericalismo, quedó de manera imborrable la convicción de que el estado debe ejercer la supremacía política en relación a la iglesia. Prueba de lo anterior es el hecho de que, una vez caído el Imperio de Maximiliano, no se había planteado como posibilidad viable el restablecimiento de relaciones con el pontificado.

---

[6]Ibidem. Pág. 175.

El clero mexicano se caracterizó siempre por su conservadurismo, siguiendo los pasos de sus antecesores españoles, los clérigos más ultramontanos de Europa. En general, la iglesia católica de la segunda mitad del siglo XIX no supo adaptarse a las exigencias de su tiempo. No quiso perder su hegemonía política y no aceptó la soberanía del estado no cobró conciencia de los problemas sociales. Cayendo en el clericalismo, la utilización del ministerio eclesiástico con fines políticos, como se mencionó anteriormente condenado por la propia iglesia.

El clero quería su recompensa por haber dado todo su apoyo a la intervención francesa y al imperio. Por ello cuando Maximiliano ratificó las Leyes de Reforma le retiró el apoyo. El hecho de no haber entendimiento del clero como de la falta de manejo político de Maximiliano, sintieron que el Imperio perdía su razón de ser, ya que si había de continuar la política juarista no tenía para qué existir el gobierno de Maximiliano, dejando de ser una guerra de principios para convertirse en una guerra de dominación imperialista.

Las relaciones de Maximiliano y la iglesia mexicana no pudieron ser más desafortunadas. El clero esperaba tener en el emperador a un aliado incondicional; el emperador deseaba ver en la iglesia a una entidad subordinada a su criterio. Maximiliano pensaba en el clero como un apoyo político y la iglesia pensaba en el emperador como un representante de su propia política. La pugna de intereses, la disparidad de concepciones políticas y el alejamiento en los propósitos se hicieron evidentes en todo momento.

La política eclesiástica de Maximiliano y su legislación constituyeron una tercera Reforma, ratificó la reforma liberal de la República e intentó proseguir la transformación del país, mediante leyes innovadoras que modernizaran su sociedad. La tercera Reforma tuvo muchos puntos en común tanto con el primer intento reformista de 1833, como la Reforma juarista.

También los tres movimientos coincidieron en que era necesario el control de las corporaciones, en primer lugar la eclesiástica; pero mientras Juárez declaró la separación de la iglesia y del estado, los reformistas de 1833 y 1864 pretendieron someter la iglesia al estado ejerciendo el Regio Patronato. Ambas quisieron convertirla prácticamente en un órgano del estado.

Es de hacer notar también, que en lo económico se dieron coincidencias entre las tres Reformas, pues buscaron poner en práctica las normas del liberalismo económico de la época, a fin de hacer circular la riqueza en el país. Mora, que había calculado los bienes de la iglesia en 179'163,754.00 pesos, declaró que la desamortización de dichos bienes podría resolver en parte, el problema económico del país. El gobierno de Gómez Farías decretó la secularización en abril de 1834. La segunda legislación reformista empezó también con una Ley de Desamortización de los Bienes en manos de las corporaciones, argumentando razones económicas.

Por lo que respecta a este periodo podemos concluir que el gobierno de Maximiliano dejó mayores beneficios que perjuicios a la República mexicana, por el rechazo que generó la intervención extranjera, se constituyó

en el factor de integración que unificó a la nación mexicana en una organización capaz de actuar. Así, al triunfar la república sobre la monarquía, surgió también el estado de derecho en su forma más acabada; el estado nacional.

Al triunfo de la República en 1867 el gobierno de Juárez llamó a elecciones (14 de agosto) con un sistema plebiscitario aconstitucional. El documento tiene un interés especial en estos momentos en que la figura del presidente reformador sigue siendo utilizada. Juárez al igual que otros liberales era católico, y su objetivo era constituir al estado nacional mexicano, no acabar con el catolicismo. En este sentido, consideró que una vez vencida la iglesia como institución política, sus miembros como ciudadanos mexicanos debían ejercer sus derechos políticos y poder votar.

No obstante, en ese momento las heridas estaban muy frescas aún y se vino un alud de protestas que se manifestaron en contra de la medida, considerando que no podía regresárseles sus derechos políticos a quienes acababan de traicionar a la República. Juárez con gran pragmatismo, no volvió a tocar el tema durante su gobierno.

Con Lerdo de Tejada, a la muerte de Juárez, México se había separado definitivamente de la influencia ideológica y autocrítica de la iglesia, sin entregarse a la democracia. Las relaciones con la iglesia se volvieron a tensar; representando la cuarta etapa del conflicto entre la iglesia y el Estado Mexicano en el siglo pasado.

Lerdo de Tejada fue el primer gobernante de corte intelectual que tuvo México; llegó a la presidencia con el sobrenombre de "El jesuita" por haber sido rector de San Ildefonso por más de diez años. Con esto se esperaba una política de conciliación con la iglesia. No obstante durante su mandato se dió rango de constitucional a las Leyes de Reforma dictadas en 1859, lo que reabrió las heridas e hizo que los ánimos se exaltaran de nuevo.

Convencido de la importancia que tenía para la evolución del país el que se aboliera la intolerancia religiosa, Lerdo de Tejada dió todo tipo de garantías a los ministros protestantes con la idea fundamental de hacer efectiva la libertad de cultos y no de combatir el catolicismo.

Lerdo huye del país por la presión del grupo de tuxtepec y se inicia el régimen de Porfirio Díaz; uno de los más largos del país.

Durante este período el conflicto Iglesia-Estado tuvo un ambiente de relativa pacificación. Las Leyes de Reforma no fueron aplicadas en todo su rigor; se aumento la cantidad de parroquias, se crearon varios seminarios y al margen de la constitución se establecieron varias comunidades de religiosos y religiosas; el patrimonio de la iglesia mediante prestanombres se duplicó; la iglesia penetro profundamente en la educación popular; las ordenes (sobre todo monjas) reanudaron sus actividades caritativas o educativas.

En la presidencia, Díaz pasa a la fase del liberalismo conservador. Los liberales, que habían sido los revolucionarios del siglo de construcción del

Estado Mexicano, ahora que detentaban el poder se volvieron los conservadores de la paz y el orden. En esta medida las relaciones entre el estado porfirista y la iglesia católica entran en un entente cordial en el que estando en vigor las leyes de reforma incorporadas a la Constitución, dejan sin embargo, de cumplirse. Porfirio Díaz lleva incluso una magnífica relación con Pelagio Antonio Labastida y Dávalos; prueba de lo anterior eran los lujosos obsequios que solían intercambiarse.

Por otra parte, Díaz nunca cedió ante la presión de modificar el texto constitucional en lo referente a las iglesias; permitió la presencia de un delegado apostólico, pero nunca un Nuncio (representante diplomático del Vaticano), pues este fungiría como el decano del cuerpo diplomático acreditado en México lo que contravenía el ideario político liberal de la separación Iglesia-Estado, por el que tanto se había luchado.

Es evidente que la unión de los asuntos religiosos y civiles que se heredó de la Colonia, la no aceptación del principio de soberanía por parte de la iglesia y el clericalismo; más las condiciones precarias del Estado Mexicano en formación, hicieron muy conflictiva la relación entre ambas instituciones en el siglo XIX.

Pero cabe subrayar que se trataba de un problema político y no religioso, que al triunfar la República y derrotar no sólo a la intervención extranjera, al imperio y al partido conservador, sino también a la iglesia como organismo político, el gobierno liberal quiso superar ese régimen de

intolerancia, por uno de libertad tanto política, como religiosa. Lo que no fue posible por estar la pasiones todavía exacerbadas por un conflicto tan prolongado; de todos modos, se había logrado el objetivo de subordinar por parte del estado a la iglesia y Porfirio Díaz con una visión política vino a calmar los ánimos y sobrellevar las relaciones Iglesia-Estado durante el tiempo que duro su mandato.

1.2.2 La Iglesia y el Constituyente de 1916 - 1917

Tras el largo período presidencial de Porfirio Díaz y una lucha armada que trajo como consecuencia una transformación en las condiciones económicas, sociales y políticas, se convocó a un Congreso Constituyente que adecuara un texto constitucional a las necesidades sociales de nuestro país.

El Congreso Constituyente fue inaugurado el 1o. de diciembre de 1916 por Venustiano Carranza, quien presentó e hizo entrega al Congreso de su proyecto de Constitución reformada, dentro del cual las relaciones Iglesia-Estado, que es el tema que nos ocupa, siguió los lineamientos liberales del Constituyente de 1857.

El Constituyente delimitó perfectamente el papel de la iglesia frente al estado quitándole su personalidad jurídica.

Los debates en el Congreso sobre la enseñanza, artículo tercero, fueron de los momentos más críticos, tanto por el número de diputados que

participaron intensamente (hasta dieciocho), como por la calidad y extensión de las argumentaciones en los debates.

Los miembros de la comisión explicaron que una educación "laica" se basaba en las siguientes consideraciones; "en la historia de la patria, estudiada imparcialmente, el clero aparece como el enemigo más cruel y tenaz de nuestras libertades; su doctrina ha sido y es: los intereses de la iglesia, antes que los intereses de la patria".[7]

Se precisó que la palabra "laica" no debía ser entendida con el carácter de neutral, sino como completamente ajena de la religión.

Aducían además que la enseñanza religiosa entrañaba ideas abstractas que no puede asimilar el niño, dicha enseñanza producía cierta deformación de su espíritu, semejante a la deformación física que podía producir un método gimnástico vicioso; en consecuencia, el estado debía proscribir la enseñanza religiosa de todas las escuelas primarias oficiales o particulares.

El artículo 5o. fue ampliamente discutido en lo relativo a la regulación del trabajo, pero por lo que respecta a nuestra materia, establece la prohibición de contrato o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida o la libertad del hombre por causa de voto religioso; siguiendo el texto de la Constitución de 1857, la que prohibía la existencia de votos religiosos, en

---

[7] Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo III. Segunda Edición Ed. Manuel Porrúa. México. 1978 Pág 105

cuanto significaba un sacrificio de la libertad y en consecuencia desconoció y prohibió la existencia de ordenes monásticas; las que pese a estar prohibidas existían en el país debido a la flexibilidad del gobierno porfiriano.

El artículo 24 que involucraba lo relativo a las Leyes de Reforma; dentro del más puro espíritu liberal establecía la libertad religiosa y la de cultos, ésta última restringida a la práctica de los actos de culto en la intimidad del domicilio o en el interior de los templos limitándose así el culto público; se intentó discutir conjuntamente con el artículo 129, que pasaría a ser el 130; sin embargo, se votaron por separado, bajo el argumento de que aquí se establecía una libertad y en el artículo 130 se proponía la reglamentación de las relaciones Iglesia-Estado y del culto.

En dicha discusión el diputado Enrique Recia que deseaba se agregaran dos fracciones, las cuales eran la prohibición de la confesión auricular y el ejercicio del sacerdocio limitado a los mexicanos por nacimiento y casados civilmente si eran menores de 50 años.[8]

Fundaba su solicitud en dos razones principales; que la confesión involucraba al sacerdote en asuntos domésticos creando una autoridad distinta a la del padre de familia; y respecto al segundo el pensar que los sacerdotes podían vivir en perpetua castidad era ingenuo pues violaban ese precepto constantemente, llevando en consecuencia, la ignominia y la desolación de los hogares.

[8]Los Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones. Tomo IV Segunda Edición Ed Manuel Porrúa México. 1978 pp 532 y ss

Lo interesante del debate fue el tono agresivo contra los ministros de culto, tachados de inmorales, hombres funestos, degradados y sátiros; lo extraño es que sucedía en un país en el que existían quince millones de habitantes y más de catorce millones eran católicos.

Los debates en torno a la fracción II del artículo 27 fueron breves, tan sólo se puntualizo con mayor precisión el inicio de la misma para hablar de Asociaciones Religiosas denominadas iglesias, ya que no tenía sentido hablar de iglesia cuando el artículo 130 les negaba personalidad jurídica.

Se limitó la capacidad de las corporaciones e instituciones religiosas para adquirir bienes raíces más allá de los "destinados inmediata y directamente" a su servicio y objeto. Así como para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

En el dictamen del artículo 130, discutido con la participación de diez diputados, la tendencia no fue simplemente la independencia del estado como lo hicieron las Leyes de Reforma, satisfechos con quitarse el yugo que habían soportado los poderes públicos, sino establecer la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos. Por lo anterior desaparece el principio de que "el estado y la iglesia son independientes entre sí", y se le substituye con la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas con el fin de que ante el estado no tuviera carácter colectivo.

Podemos resumir que la Constitución de 1917 agravó el anticlericalismo de la anterior, reformulando algunos principios ya incorporados desde antes a la constitución, prohibiendo actividades religiosas por parte de clérigos extranjeros, estableciendo el principio de una limitación cuantitativa de los sacerdotes a nivel estatal y suprimiendo sus derechos políticos.

1.2.3 Situación Actual

Durante los 6 primeros años después de 1917, los principios constitucionales anticlericales se aplicaron con cierta tolerancia en cuanto a la injerencia clerical en la educación primaria, sacerdotes extranjeros, ordenes monásticas y ceremonias fuera de templos.

Desafortunadamente esa calma fue rota por el clero al coronar a Cristo Rey, en el Cerro del Cubilete, Guanajuato, fuera de los recintos eclesiásticos; por lo que dos días después Obregón expulsaba a Mgr Philippi; quien fuera el promotor de dicho evento.

Debido a lo anterior, se desencadenaron una serie de conflictos cada vez más frecuentes, hasta que el presidente Calles quiso acabar con el régimen de flexibilidad y tolerancia; el gobierno cerro todas las escuelas católicas, por anticonstitucional, expulso sacerdotes extranjeros, clausuró ordenes monásticas y conventos e invito a los estados a limitar el número de sacerdotes en su territorio. Lo que provoco un movimiento internacional, encabezado por el propio Pio XI para coordinar la resistencia católica en contra

de las medidas estatales, y poder así presionar a Calles para que suavizara su política anticlerical; pero el Presidente no cedió.

El descontento católico busco canales legales para protestar; los ministros mediante una entrevista con Calles, quisieron solucionar el problema, el cual, los envío para que dialogaran con el Congreso; pero los diputados adujeron la falta de personalidad de los ministros y no llegaron a ningún arreglo; al quedar tapados, buscaron salidas extra-legales y un sangriento incidente en Chalchihuites, Zacatecas el que desencadeno la revolución de los cristeros y que costaría unas 24,000 a 30,000 vidas.[9]

Detrás de este movimiento armado estuvo visiblemente la Liga Nacional para la Defensa de la Religión, mientras que la iglesia como tal cuido que no se pudieran descubrir sus nexos con esta guerrilla, que dió lugar a actos de gran crueldad por ambas partes.

Para terminar con el conflicto, Portes Gil como presidente, llegó a un pacto de caballeros, algo vago e informal, entre él y los prelados Pascual Díaz y Ruiz y Flores; con lo que volvieron las iglesias a ofrecer sus servicios religiosos.

En dicho arreglo la concesión estatal más importante fue la amnistía para los cristeros que depusieran las armas; aunque muchos se negaron a aceptar el arreglo y los gobernadores siguieron la lucha mediante

[9]MARGADANT. Guillermo F. Op. Cit. Pag. 167

provocantes restricciones legales locales; los sangrientos epílogos se dieron en lugares aislados después del mencionado arreglo.

Bajo el gobierno de Cárdenas y como consecuencia del Plan Sexenal para la educación, surgieron nuevos problemas, relacionados con la obligatoriedad constitucional del carácter socialista de la educación y las ideas de Narciso Bassols sobre educación sexual en escuelas primarias. El Delegado Apostólico Ruiz y Flores lanzó una violenta condena al socialismo y el resultado fue, una nueva guerrilla que no llegó a extenderse.

Durante la fase cardenista, sin embargo, surgió un elemento de intolerancia, de activismo en el panorama político-religioso: el sinarquismo, movimiento anticomunista y fanáticamente católico, pero la declaración mexicana de guerra al eje quitó mucho brío al sinarquismo. El régimen de Cárdenas pudo terminar bajo el signo de tolerancia, casi de entendimiento recíproco (el presidente contó con cierto apoyo católico en los graves problemas que tuvo durante los últimos años de su agitado régimen).

Podemos decir, que desde Lázaro Cárdenas hasta Díaz Ordaz, la relación entre el estado y las iglesias significo que se diluyeran esas viejas posturas partidarias definidas en torno a la cuestión religiosa, las cuales fueron borradas del escenario político por el arribo de nuevos conflictos por los sindicatos, partidos y organismos empresariales; cambios que han sido considerados como reflejo de la consolidación de una vida política moderna de corte secular.

Es necesario recordar que en esta etapa se formaron los partidos que actualmente conocemos como el PRI en 1938 -antes llamado Partido de la Revolución Mexicana-, el de Acción Nacional en 1939 y el Partido Popular Socialista en 1948, entre otros.[10]

En términos sociales se registraron cambios profundos por los cuales México dejó de ser una sociedad predominantemente agraria, la sociedad urbana se caracterizo por la laicización de las conciencias, producto de un estado secular, promotor de un sistema de enseñanza laica de carácter cada vez más masivo y popular.

Sistema educativo que provocó una polémica y el rechazo de grupos católicos a los libros de texto gratuito en 1961 promovido por el gobierno de López Mateos; los que aducían que con el pretexto de hacer llegar los textos gratuitamente a los educandos, se persigue en realidad la uniformidad en las conciencias bajo la dirección autoritaria del estado... con el pretexto de su distribución gratuita (impone) un libro único; con carácter de obligatorio,[11] considerándolo un reforzamiento de la autoridad del estado en contra de la libertad de educar, como prerrogativa de la familia y de sus tutores.

Desde la Segunda Guerra Mundial las relaciones entre el estado e iglesia parecen tolerables. En si no hubo cambios legislativos que modificaran el ambiente anticlerical que existía hasta 1992, pero contribuyo enormemente la

---

[10] UNAM y Otros. Relaciones del Estado con las Iglesias. Ed. Porrúa. México. 1992. Pág. 127.
[11] CHRISTLIEB IBARROLA, Adolfo. Monopolio Educativo o Unidad Nacional. Un Problema de México. Ed. Jus. México. 1962. pp. 56 y ss.

flexibilidad con que se aplicaron las normas; y la iglesia por su parte, con recomendable prudencia procuro no irritar al México oficial.

A lo largo de los años setentas comenzó a ser visible el resquebrajamiento de la clase política y grupos dirigentes frente a la iglesia y las creencias religiosas; proceso encabezado por los presidentes que en ese entonces gobernaron al país; testimonio de lo anterior fue la visita de Luis Echeverría a Roma o la invitación de López Portillo a Juan Pablo II.

Por su parte, la iglesia católica, tuvo diversos cambios. Uno de ellos fue la multiplicación de tendencias, resultado de la expansión de estructuras eclesiásticas llamado "Balkanización" (multiplicación en el número de las provincias eclesiásticas y de las diócesis).

En los años que van desde 1970 hasta 1982, se aprecian cambios en la composición de la estructura eclesiástica mexicana, resultado de los efectos de la política populista puesta en práctica por esos gobiernos.

La intervención más firme y directa del Vaticano en la iglesia mexicana, a través del Delegado apostólico Girolamo Prigione, la vía conciliatoria se ha hecho especialmente visible por la formación de nuevas asociaciones y de sus relaciones con el gobierno mexicano.

Al asumir Carlos Salinas en diciembre de 1988 anunció reformas en las relaciones Iglesia-Estado como parte del proyecto de modernización de

las relaciones políticas, iniciativa que se fortaleció con la presencia de las cabezas del episcopado mexicano -Corripio Ahumada, Obeso Rivera, Girolamo Prigione-, en el acto de toma de posesión.

Sin embargo, la reforma anunciada se retrasó por tres años, lo que se debió a que el PRI tuvo que esperar una coyuntura más favorable (en las cámaras), por la crisis de legitimidad visible en la sucesión presidencial de 1988 y que no recuperó sino hasta 1992.

Resulta interesante las palabras del licenciado Mariano Palacios Alcocer en el Coloquio Internacional sobre "Las Relaciones entre la Iglesia y el estado: Trayectorias y Perspectivas hoy podemos afirmar que tenemos normas constitucionales en materia religiosa que responden a la modernización en México, sustentadas en una amplia tolerancia y respeto firme a las libertades".

Corresponde al pueblo de México el derecho irrenunciable de ejercerlas y disfrutarlas. Hagamos de nuestras luchas históricas, ricas síntesis que nos permitan fortalecer la libertad de la diversidad y el pluralismo.

Hagamos de nuestros anhelos libertarios, firmes cimientos para el avance de la democracia y la justicia social que demanda nuestro pueblo.[12]

Las normas que integran nuestro marco legal deben ser la respuesta a las circunstancias que vive nuestro país, ninguna aparece de

---

[12]MARGADANT, Guillermo F. Op. Cit. Pág 259.

manera gratuita o caprichosa, tienen tras de si razones y explicaciones históricas, por eso, las modificaciones a nuestro marco legal deben promover los principios y las necesidades del pueblo, razón de ser del Estado Mexicano.

CAPITULO SEGUNDO

2. CONCEPTOS GENERALES

2.1 GÉNESIS DEL CONCEPTO TRABAJADOR

En todos los campos del conocimiento humano están presentes ciertas instituciones que son esenciales en cada disciplina; como ciencia, el derecho no es la excepción, por lo que no podía permanecer ajeno a este fenómeno; aquí también hay términos fundamentales; en el Derecho del Trabajo es indispensable conocer figuras jurídicas tales como: trabajador, patrón o empresa, que es el término que actualmente se está empleando y subordinación jurídica que determina la relación laboral.

El párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su Título Segundo, Capítulo Primero, establece que "Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable".

Del artículo antes mencionado se desprenden elementos del derecho laboral, como lo son: la relación de trabajo (subordinación); asociaciones religiosas (empresa o patrón, persona moral); y trabajadores (en el que encuadran tanto los ministros de culto, monjas, secretarias, sacristanes, entre otros). Los cuales analizaremos a fin de tratar de sustentar nuestras afirmaciones referentes al tratamiento, sui generis, que debe darse a la iglesia

para el caso de que se le lleguen a fincar capitales constitutivos por parte del Seguro Social.

De estas figuras jurídicas comenzaremos por analizar qué es trabajador, si el ministro de culto encuadra en este supuesto, qué tipo de trabajador es.

Para que se aplique la ley laboral, es suficiente que se dé el hecho de la prestación del trabajo: la doctrina de la relación de trabajo, se basa en el principio de que "el sólo hecho de la prestación de un trabajo subordinado forma una relación jurídica entre el trabajador y la empresa, que es independiente del acto o causa que dió origen a la prestación de trabajo".[13]

Toda relación de trabajo se establece entre dos personas, el trabajador por una parte y el patrón por la otra. La Ley Federal del Trabajo dispone que "trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado".

Aquí, surge el problema de si se es trabajador por el sólo hecho de ser persona o por realizar una actividad personal subordinada.

Al respecto Manuel Alonso García establece que "la persona no es trabajador por si mismo, sino en la medida en que se participa como sujeto

---

[13]DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Decimo Tercera Edición. Ed. Porrúa. México. 1993. pp. 153-154

de una relación de trabajo; esta condición no es permanente si no se adquiere con la de sujeto de contrato de trabajo".[14]

Desde nuestro punto de vista, desafortunadamente, Alonso García sigue la tesis contractualista de la relación de trabajo, lo que en nuestro derecho ha sido superado al demostrarse que dicha relación no necesita de un contrato, sino simplemente del sólo hecho de la prestación de un trabajo subordinado.

Para Mario de la Cueva, al referirse a este mismo problema, plantea dos soluciones, conforme a la primera será trabajador quien pertenezca a la clase trabajadora; respecto a la segunda coincide con Alonso García en que la condición de trabajador resulta del dato objetivo de ser sujeto de una relación de trabajo.

El problema lejos de ser simple reviste una gran complejidad, pues la fórmula objetiva que determina la condición de trabajador como resultado y no como un antecedente, podría ser puesta en tela de juicio, en función del "trabajador independiente" o trabajador "no asalariado".

La tendencia del derecho del trabajo para que por medio de sus disposiciones se incremente el número de sujetos, refleja el mismo problema porque en algunos casos puede diluirse la figura de patrón disolviendo por tanto la relación laboral precisa.

---

[14]ALONSO GARCÍA, Manuel. Introducción al Estudio de Derecho del Trabajo. Ed. Bosch España. 1958. Pág. 183.

Para Nestor de Buen la solución del problema de la condición de trabajador, dependerá de dos factores. Conforme al primero, resultará de la existencia de la relación subordinada y sólo se tendrá en cuenta la prestación de servicios. De acuerdo con la segunda, la condición de trabajador dependerá sólo de la actividad, sin tener en cuenta la existencia o inexistencia de un patrón determinado.

La Ley de 1931, definía al trabajador de la siguiente manera: "trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo".

Dicha legislación adolecía del defecto de hablar de "persona" sin precisar si era física o moral y de permitir categorías puras de "trabajadores manuales" o de "trabajadores intelectuales" inexistentes, ya que todo trabajo en alguna medida supone una actividad física e intelectual al mismo tiempo.

A decir de Dávalos "el concepto de trabajador es genérico, por que se atribuye a todas aquellas personas que, con apego a las prescripciones de la ley, entrega su fuerza de trabajo al servicio de otra".[15]

Tomando como referencia lo expresado anteriormente, podemos determinar que tanto el ministro de culto, sea cual fuere su jerarquía en la iglesia, como las monjas, sacristanes, secretarias y demás que laboran en una

---

[15]DÁVALOS, José Derecho del Trabajo I. Tercera Edición. Ed. Porrúa México, 1990 Pág 90

Asociación Religiosa entregan su fuerza de trabajo al servicio de la asociación a la que pertenecen.

Por otra parte el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas establece que trabajador es "todo el que cumple un esfuerzo físico o intelectual, con objeto de satisfacer una necesidad económicamente útil, aún cuando no logre el resultado".[16]

La ley vigente, con mayor atingencia lo define como la "persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado". Sin embargo, tiene el defecto de hablar de "persona moral" en lugar de "persona jurídica", pues la existencia de una clasificación de persona moral supone la existencia de "personas amorales" o sin moral.

El servicio ha de ser en forma personal; esto consiste, nos dice Dávalos; en que "para poder atribuir la calidad de trabajador a un determinado individuo, es necesario, como condición indispensable que el servicio sea desempeñado por él mismo y no por conducto de otra persona, que sería la figura de intermediario".[17]

La ley vigente soluciona lo anterior de dos maneras: por una parte lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10; en segundo lugar, lo previsto en los artículos 13, 14 y 15.

---

[16]CABANELLAS. Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Vigésima Edición Ed. Heliasta. Argentina, 1986. Pág. 123.
[17]DÁVALOS. José. Op. Cit. Pág. 91

Primeramente, el artículo 10 establece, "si el trabajador conforme a lo pactado o a la costumbre utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos".

De acuerdo a lo segundo, se puede evitar la responsabilidad económica cuando el intermediario sea solvente para hacer frente a sus responsabilidades con sus colaboradores.

Los ministros de culto realizan sus funciones en forma personalísima y no es posible que otro que no esté autorizado por la propia Asociación Religiosa pueda realizarlas; así una secretaria, una monja o un sacristán no pueden celebrar un acto como el de la liturgia eucarística.

Lo anterior se da de manera indubitable, pues el ministro de culto tiene el deber de realizar todas sus actividades de acuerdo a lo que ordena la propia Asociación Religiosa; tal es el deber de obediencia de los ministros de culto que incluso deben de guardar el celibato como parte de su obligación laboral.

Por otra parte, nos dice Dávalos que, "el servicio de manera subordinada implica por parte del patrón o su representante, la facultad jurídica de mando y, por parte del trabajador, en contrapartida, el deber jurídico de obediencia".[18]

---

[18]Ibídem. Pág 92.

En la ley anterior, la dirección técnica y la dependencia eran conceptos centrales en la determinación del trabajador, hoy son elementos que han quedado minimizados frente al elemento central que es la subordinación y que comprende toda relación de trabajo; que posteriormente analizaremos con más detalle.

Existen diversas denominaciones de trabajador, por ejemplo, empleado, obrero, de confianza, representante del patrón, entre otros.

Aparentemente en la ley vigente carece de interés la distinción entre "empleado" y "obrero" ya que todos son simplemente trabajadores.

Sin lugar a duda, al no existir un tratamiento diferencial entre los obreros, trabajadores básicamente manuales, y los empleados, trabajadores fundamentalmente intelectuales, salvo respecto de la oportunidad en el pago de salario, la distinción tiene un valor relativo.

Para el presente trabajo y al haber quedado definido que es trabajador, procedemos a establecer que tipo de trabajador pudiera ser el ministro de culto, por lo que comenzaremos por analizar el concepto del trabajador de confianza.

Trabajador de confianza, según su nombre lo indica, es aquél que está protegido por la legislación del trabajo, con las modalidades que impone su propia naturaleza.

En la exposición de motivos del Constituyente se expresa que los trabajadores de confianza son aquellos cuya actividad se relacione en forma inmediata y directa con la vida misma de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su dirección, administración y vigilancia generales.

En la ley no se encuentra un concepto definido sobre que debemos entender por trabajador de confianza, pero ésta señala elementos en función de los cuales puede llegar a determinar cuándo se está en presencia de una función de confianza; los que encontramos en los artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo, que determinan:

Artículo 9. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tenga carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Una fórmula bastante aceptada expresa que los trabajadores de confianza son aquellos cuya actividad se relaciona en forma inmediata y directa con la vida misma de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su dirección, administración y vigilancia generales; permitiendo determinar dos características: primeramente la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de sus funciones; en segundo lugar, las funciones de confianza son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón.

De lo anterior, también se desprenden dos problemas fundamentales: qué se entiende por "cuando tengan carácter general" y qué por "trabajos personales del patrón".

Lo primero afecta a la jerarquía dentro de las empresas. Debe de entenderse el concepto, advirtiendo que se trata de funciones que se realizan en substitución del patrón; aun cuando el concepto -a decir de Nestor de Buen- "sigue siendo ambiguo por lo que volviendo a la vieja fórmula se ha procurado interpretarlo y proyectarlo ya en forma casuística en los contratos colectivos de trabajo".[19]

El segundo concepto, "trabajos personales del patrón", no reviste mayor dificultad cuando se trata de "patrón persona física" pero, cuando se

[19]DE BUEN, Nestor Op. Cit. Pág. 474.

trata de persona jurídica, la identidad física del patrón recaerá en lo que la ley llama "representante del patrón".

Lo anterior es acorde a lo que Mario de la Cueva expone y que corresponde a la idea de que los empleados de confianza están vinculados a la existencia de la empresa, a sus intereses fundamentales, al éxito y prosperidad de la misma, a su seguridad y al orden esencial que debe reinar entre los trabajadores.

Expresa además que "debe hablarse de empleados de confianza cuando está en juego la existencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos o el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores".[20]

De acuerdo con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se entiende como ministro de culto a quienes ejerzan en ellas (las iglesias) como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

A nuestro parecer, el ministro de culto es un trabajador de confianza que reúne las características que la ley establece, al realizar funciones que por su naturaleza ponen en juego la existencia de la iglesia, sus intereses, su éxito y su prosperidad.

---

[20]DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 155

Finalmente es necesario que analicemos el concepto de "representante del patrón", como su nombre lo indica, su función consiste en representar ante el otro a uno de los sujetos; que no excluye la condición de trabajador; la relación mercantil o civil que existente entre un socio y la empresa es ajena a la laboral que pueda establecerse, paralelamente, entre ellos.

Del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo surgen algunas reflexiones, ante todo que la enumeración de los representantes del patrón es abierta, al establecer "y demás personas...", lo que significa que la nominación de sujetos que hace es meramente ejemplificativa y la otra es que el trabajador está obligado a cumplir con las instrucciones que reciba de él.

Por lo antes expuesto podemos determinar que el ministro de culto posee una dualidad característica; por una parte son trabajadores frente a la empresa (iglesia), y por la otra, son representantes del patrón frente a sus subordinados.

2.2 GÉNESIS DEL CONCEPTO PATRÓN

Al hablar del derecho como ciencia, mencionamos elementos que le son fundamentales al Derecho del Trabajo; el de patrón es uno de éstos y es necesario el analizar si las iglesias reúnen estas características.

En el concepto de trabajador señalamos como Mario de la Cueva aduce que puede ser trabajador la persona que pertenece a la clase

trabajadora; respecto del patrón no podemos decir lo mismo, ya que este concepto aparece necesariamente unido a una relación jurídica laboral; y no a un estatus de pertenecer a la clase patronal.

El patrón, nos establece el diccionario Larousse, es el "individuo o persona jurídica, bajo cuya dependencia y por cuya cuenta se ejecuta el trabajo o se presta el servicio que ha sido materia del contrato celebrado con el trabajador".[21]

De la definición anterior podemos desprender los elementos que de manera mas acertada maneja nuestra legislación laboral vigente; estos elementos son: primeramente tenemos al patrón, que es el individuo o persona jurídica, es decir, es la persona física o moral; error que tiene nuestra legislación y que no ha sido enmendado; a nuestro juicio es más correcta la expresión persona jurídica.

Otro elemento sería, bajo cuya dependencia y por cuya cuenta se ejecuta el trabajo o se presta el servicio, esto se sintetiza en el trabajo personal subordinado que establece nuestra legislación laboral; la que consideramos más acertada, pues la dependencia no siempre se da. Hablando jurídicamente, si se tiene otro patrón que pague más al trabajador éste dependerá de aquél y no del patrón que pague menos, quedando por tanto en un estado de indefensión que la ley elimina al existir el elemento subordinación.

---

[21] PLANETA Gran Enciclopedia Larousse. Tomo VIII España, 1980 Pág 220.

El último elemento de esta definición sería el trabajo que ha sido materia del contrato celebrado con el trabajador; lo anterior refleja lo contractualista de la definición y que es contraria a la doctrina laboral mexicana, pues en nuestro país basta con que exista la prestación del hecho para que la relación laboral se dé; tan es así, que nuestra legislación establece que existe relación laboral cuando exista subordinación del trabajador hacia el patrón independientemente del acto o causa que le de origen.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, señala que patrón es: "la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Para Manuel Alonso García, es patrón, "toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación".[22]

No concordamos con la "Obligación de remunerar", pues no define al patrón sino a la relación laboral. Otro error en que incurre dicho autor es al hablar de persona natural y no de persona física como debiera ser, pues no existen personas artificiales.

Por su parte, Juan D. Pozzo, establece que. "...el empleador o patrono o empresario es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero

[22] ALONSO GARCÍA Manuel Op Cit Pág 180.

que trabaja bajo su dependencia en su beneficio mediante una retribución".[23] Como ya mencionamos anteriormente el término dependencia es equivocado ya que equivaldría a que si un trabajador tiene otro "patrón" ya no existiría esta relación por que no depende sólo de él.

Nestor de Buen, determina que "patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante una retribución".[24]

No concordamos con la anterior definición debido a que tan sólo se refiere al patrón persona física, al decir que "es quien puede dirigir la actividad laboral", y no del patrón persona jurídica, el cual no dirige la actividad laboral, dejando a los conocimientos técnicos o científicos de sus trabajadores el buen desempeño de la empresa; además de establecer la retribución como elemento de la definición, la cual no es requisito para que exista una relación laboral y por lo tanto uno de los sujetos de dicha relación.

La Asociación Religiosa debe ser vista como la persona jurídica que emplea los servicios de varios trabajadores, como lo son los ministros de culto, monjas, sacristanes, secretarias, entre otros.

Uno de los conceptos, a nuestro modo de ver que han revolucionado al Derecho del Trabajo, es el de empresa; y es necesario

---

[23]POZZO, Juan D. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. Ed. J. M. Bosch. España, 1967. Pág. 151
[24]DE BUEN, Nestor. Op. Cit. Pág. 482.

determinar si la iglesia es patrón persona moral, como lo llama la legislación laboral, o este nuevo concepto denominado empresa.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 16, establece que, "para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios".

Si una empresa es la unidad económica de distribución de servicios y una iglesia es un espacio físico, en el cual se realizan servicios espirituales (bautizos, primeras comuniones y bodas), mediante el "donativo"; podríamos decir que una iglesia es la unidad económica de distribución de servicios espirituales que de manera enunciativa pero no limitativa realiza bodas, bautizos o primeras comuniones, entre otros.

Rivero y Savatier, precisa desde el punto de vista laboral, tres elementos característicos de la empresa, "una tarea a ejecutar, una autoridad que dirige la ejecución y un personal que asegura la realización".[25]

Para Guillermo Cabanellas "la empresa en tal forma, no cabe calificarla como sujeto del Derecho del Trabajo, confundiendo a esta con la noción de empresario. El trabajador se encuentra al servicio de la empresa más que al del patrón, y esto, que es tan fácil decirlo significa la modificación revolucionaria de un viejo criterio ya anticuado".[25]

---

[25]Ibidem. Pág. 491.
[26]CABANELLAS, Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Ed. Omeba. Argentina, 1960. Pág. 206.

De acuerdo a lo expresado por Cabanellas este término revolucionario modifica la relación de trabajo que se integrará entre el trabajador y la empresa, como elemento de los bienes de capital, pues al momento de fincar capitales constitutivos se embargan bienes de la empresa y no los bienes del patrón persona física; por lo que consideramos que cada vez más, se substituye el término empresa por el de patrón, por ser elemento integral de la relación laboral.

A contrario sensu el patrón es la empresa y el patrimonio del patrón es el patrimonio de la empresa; por tanto al fincar capitales constitutivos responden los bienes de la empresa que en el presente trabajo de tesis son de trascendental importancia, ya que como hemos visto, el capital de las iglesias pertenece al Estado Mexicano y por tanto el seguro social al fincar capitales constitutivos no podrá embargar tales bienes al pertenecer estos a la federación.

Para confirmar lo anterior, podemos ver lo que nos expresa Cesario Junior, al decir que, el patrón no es ya la persona física del propietario de la empresa, sino la propia empresa.

Para Alfred Hueck el concepto empresa laboral ha de entenderse en el sentido más amplio, comprendiendo no sólo, por ejemplo: Empresas industriales, sino también las explotaciones agrícolas, el despacho de abogados, la clínica de un médico y toda clase de administradores y para nuestro caso en particular el de las iglesias.

Del concepto de empresa como unidad económica de producción de bienes o servicios se infiere como la conclusión más importante:

La patrimonialización del concepto de empresa, de la cual, la consecuencia más importante derivada del artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo consiste en que "la atención del sujeto patronal de la relación laboral se desplaza de la persona al patrimonio", es decir, no importa tanto la existencia de una persona jurídicamente imputable, como el hecho de que exista un conjunto de elementos económicos -un patrimonio- destinados, en este caso concreto, a un fin de producción de servicios.

Para Nestor de Buen se puede establecer una clasificación que nos determine las características de una empresa; y estas son:

A) Por su Naturaleza jurídica:

1) Personas Individuales.

2) Personas Jurídicas.

3) Patrimonios afectos a un fin (con o sin titular determinado).

B) Por el tipo de actividad que desarrollan:

1) Industriales.

2) Comerciales.

3) Agrícolas.

4) Mineras.

5) De servicios.

C) Por su extensión:

1) Empresa.

2) Establecimiento.

D) Por el distinto tratamiento jurisdiccional que reciben:

1) De jurisdicción local.

2) De jurisdicción federal.

E) Por su ubicación:

1) Dentro de las poblaciones.

2) Fuera de la poblaciones.

F) Por el número de trabajadores que empleen:

1) Pequeñas empresas (hasta 100 trabajadores).

2) Empresas regulares (más de 100 y menos de 1000).

3) Grandes Empresas (de 1000 en adelante).

G) Por la finalidad que persiguen:

1) Con fines de lucro.

2) Sin fines de lucro.

En base a lo anterior podríamos decir que las iglesias son: por su naturaleza jurídica, una persona jurídica; por el tipo de actividad que desarrollan, de servicios; por su extensión, empresa dotada de establecimientos; por el tratamiento jurisdiccional que reciben, de jurisdicción

federal; Por su ubicación, dentro de las poblaciones; por el número de trabajadores que emplean, una gran empresa; y por la finalidad que persiguen, sin fines de lucro.

Podemos afirmar que las iglesias reúnen todas las características de una empresa y al retomar la idea de Cesario Junco en lo referente a que "el patrón no es ya la persona física del propietario de la empresa, sino la propia empresa", concluimos que para el presente trabajo el patrón es la propia "empresa espiritual" llamada iglesia.

2.3 RELACIÓN DE TRABAJO

Como ha quedado demostrado anteriormente, la iglesia reúne las características de una empresa, por tanto un patrón; y el ministro de culto un trabajador con una dualidad propia. Ahora corresponde determinar que es la relación de trabajo y si se da entre estos dos sujetos de derecho.

Esencialmente esta relación de trabajo debe entenderse la que se establece entre trabajador y patrón.

La relación de trabajo a decir de Mario de la Cueva, "es una situación jurídica, objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud del cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de

derechos sociales de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias".[27]

A la doctrina le ha preocupado el problema de la adecuada fijación de la esencia de la relación de trabajo.

En nuestro país el problema surgió a propósito de lo establecido en el artículo 17 de la anterior Ley Federal del Trabajo, que señalaba "contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida".

De una interpretación indebida de esta disposición resultó la idea de que sólo existía relación de trabajo cuando el trabajador "dependiera" económicamente del patrón y sometido a las instrucciones técnicas de éste.

Lo anterior llevó al error de que cuando un trabajador prestara sus servicios a dos o más patrones no podía aceptarse que en alguno de los casos existiera relación laboral, por no haber una dependencia económica exclusiva.

La segunda idea errónea fue que si los conocimientos técnicos del supuesto trabajador eran superiores a los del patrón, ello excluía la posibilidad de que hubiera "dirección" y por lo tanto, permitía negar la naturaleza laboral de la relación.

---

[27]DE LA CUEVA, Mario, Op. Cit. Pág 187

La Corte resolvió que la interpretación correcta del artículo 17 era que para la existencia del contrato de trabajo, se necesitaba que quien prestara los servicios no lo hiciera con independencia absoluta y de acuerdo con su leal saber y entender, sino por orden y bajo la dependencia de la parte patronal.

Sin embargo, no era suficiente y la Corte empezó a utilizar el término "subordinación" al precisar que, la ley no establece como uno de los requisitos esenciales de la relación laboral, la dependencia económica, sino que se refería a la dependencia de la subordinación.

A partir de entonces la "subordinación" fue contemplada como la cualidad esencial de la relación de trabajo, de tal manera que en aquellos casos en que la prestación remunerada de un servicio no implicara el poder de mando y el deber de obediencia, dentro de los límites legales y contractuales, se podía considerar que no había relación laboral.

El diccionario Larousse nos establece que es la subordinación, ésta proviene del latín subordinare, que deriva de ordo, ordinis igual a orden; definiéndolo como "poner a personas o cosas bajo la dependencia de otras".[28]

Para Mario de la Cueva, el concepto de trabajo subordinado sirve, no para designar un estatus del hombre, sino exclusivamente para distinguir dos formas de trabajo: la en que el hombre actúa libremente haciendo uso de sus conocimientos y de los principios científicos y técnicos que juzgue

[28]GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Op. Cit. Tomo IX. Pág. 924.

aplicables, y la que debe realizarse siguiendo las normas e instrucciones vigentes en la empresa.[29]

Para Soto Cerbón establece la existencia de dos elementos en la subordinación; el primero, sería que el trabajador esté físicamente dentro de una organización u empresa en la cual va a prestar una labor; el segundo, estar sujeto a una autoridad con facultades de imponerle ordenes o mandatos relacionados con el servicio que el trabajador ha aceptado desempeñar.[30]

A mayor abundamiento, podemos determinar que "donde hay una prestación de trabajo subordinado, ahí hay una relación de trabajo a la que se aplicará el estatuto laboral".[31]

Jurídicamente debe entenderse a la subordinación como el poder de mando y el deber de obediencia que existe sólo durante el tiempo de duración de la relación laboral, durante la jornada de trabajo y exclusivamente respecto de lo que suele llamarse "el trabajo contractual".

La Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia que:

---

[29]DE LA CUEVA, Mario, Op. Cit. Pág. 187.
[30]SOTO CERBON, Juan. Teoría General de Derecho del Trabajo. Ed. Trillas. México, 1992. Pág. 178.
[31]GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Op. Cit. Tomo IX. Pág. 154.

SUBORDINACIÓN, concepto de.- la subordinación significa que por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajos en todo lo concerniente al trabajo.

Séptima Época, Quinta Parte: Vols. 103-108, Pág. 97. A. D. 2621/77. Jorge Lomelí Almeida. Unanimidad de 4 votos. Vols. 121-126, Pág. 87. A. D. 686/79. Salvador Medina Soloache y otro. Unanimidad de 4 votos.

Una vez establecido que la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva en la que existe un poder de mando y un deber de obediencia, podemos, sin la necesidad de ser expertos en derecho canónico, observar que dicha condición se reúne en las relaciones de los ministros de culto con la iglesia.

A mayor abundamiento podemos decir, que la situación jurídica objetiva no es otra cosa que los ordenamientos existentes en el Derecho Canónico, a los cuales los ministros de culto se deben sujetar una vez aceptado los votos canónicos; tales ordenamientos crean por tanto el poder de mando por parte de la iglesia y el deber de obediencia de los ministros de culto.

Lo anterior se encuentra plasmado en el Código de Derecho Canónico que en el artículo 274 establece "a no ser que estén excusados por

un impedimento legítimo, los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomiende su ordinario (superior)".

A mayor abundamiento, el canon 451 establece que el Sacerdote por razón de su cargo, tiene el deber y el derecho de ejercer en nombre propio, plena e independientemente, la cura de almas con respecto a un número determinado de fieles, bajo la autoridad del ordinario del lugar.

2.4 GÉNESIS DEL CONCEPTO MINISTRO DE CULTO

En la estructura de la iglesia debemos distinguir entre el clero secular y el regular. El secular representa aquella jerarquía que sube desde los adjutores y párrocos hacia los obispos, arzobispos y cardenales.

En relación con los rangos dentro del clero secular, quizás conviene apuntar aquí que el término presbítero, es sinónimo de sacerdote.

En cambio, el clero regular se compone de los clérigos que obedecen a su *Sancta Regula* particular, o sea los principios que rigen la organización monástica a la que pertenecen. Estos monjes y monjas son organizados territorialmente por Provincias (bajo dirección de un provincial, generalmente), y tienen sus jefes en Roma (éstos suelen llamarse Generales; evidentemente, el papa tiene autoridad sobre tales Generales, y recientemente, en el caso de los jesuitas, hemos visto cómo el papa pudo imponer su autoridad a esta orden).

Las relaciones entre el clero secular y el regular, en la época colonial, de nuestro país, a menudo fueron tensas; sociológicamente, económicamente y también desde el punto de vista político se trata de dos mundos (pese a un innegable fondo común).

De acuerdo con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las Asociaciones Religiosas a las que pertenezcan, confieran ese carácter. Establecen además que "se tendrán como ministro de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización".

Del análisis de la citada ley, podemos destacar que se requiere para ser ministro de culto la mayoría de edad y que la Asociación Religiosa le confiera tal carácter.

Podemos decir, además, que los ministros de culto son sujetos de derecho con todos los deberes y derechos que nuestra legislación impone y con la única limitante de no participar en actividades de partidos políticos, teniendo el voto pasivo pero no el activo.

Por su parte, el Código de Derecho Canónico, en el artículo 207 establece que es una institución divina, entre los fieles hay en la iglesia ministros sagrados que en el derecho se denominan también clérigos; los demás se llaman laicos.

En estos dos grupos hay fieles que, por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sanclonados por la iglesia, se consagran a dios según la manera peculiar que les es propia y contribuyen a la misión salvífica de la iglesia, su estado, aunque no afecta a la estructura jerárquica de la iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma.

La actividad de los ministros de culto debe considerarse en principio como un trabajo lícito, a menos que tal actuación vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres, según el criterio legal de lo ilícito acogido en los artículos 1830 y 1910 del Código Civil vigente en materia federal.

Antes de la modificación del artículo 130 constitucional, se establecían dos limitaciones diferentes a la libertad de trabajo: unas notoriamente atentatorias a los derechos humanos, y otras limitaciones, en cambio, que sólo establecían incompatibilidades entre las funciones encomendadas a los ministros de culto y el desempeño de otros cargos o la realización de otras actividades.

Desde nuestro particular punto de vista lo que padecen los ministros de culto son incompatibilidades y no mutilaciones o desconocimiento de los derechos humanos, por que deben dedicarse, según la fórmula del Derecho Canónico, a trabajar en forma total "por el reino de los cielos" y a consagrarse con mayor libertad al servicio de dios y de los hombres.

El nuevo texto del citado artículo permite a los extranjeros ejercer como ministros de culto y, además, ya no se faculta a las legislaturas de los estados a determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto.

La ley reglamentaria del citado artículo, que alude a los ministros de culto como personas que ejercen una profesión sólo podrá establecer las medidas, precauciones y sanciones para que no intervengan ellos para nada en actividades de los partidos políticos y de la política de los partidos, y para que su actuación no contradiga ni el orden público ni las buenas costumbres.

Como puede observarse el estado en ningún momento se reservó el derecho de exigir determinados estudios o cierta preparación técnica, ni requerir que tenga título, o cédula profesional, o inscripción en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por que esto pugnaría abiertamente con el principio de la separación del estado y las iglesias.

2.5 GÉNESIS DEL CONCEPTO ASOCIACIÓN RELIGIOSA

Sociológicamente el concepto "agrupación" tiene varios sentidos, por lo que al respecto veremos que cuando nos encontramos junto a otras personas o seres con los que convivimos, no todos se encuentran de manera

amorfa y en igual plano, sino que por el contrario se presentan formando varios grupos y en distinto plano.[32]

El ser humano desde que nace hasta que muere se encuentra en sociedad; el hombre convive con otros seres en número mayor o menor, pero en presencia inmediata; los miembros de una comunidad actúan espontáneamente, sin deliberarlo y sin proponérselo, en cambio, los miembros de la asociación pertenecen en virtud de una decisión por estar de acuerdo con el fin y los medios.

La comunidad es el foco de vida social, la asociación es una organización de vida social establecida concretamente para lograr un fin; la asociación es parcial, la comunidad es integral, dentro de las comunidades se dan las asociaciones ya sean permanentes o transitorias.

Las asociaciones tienen una vida ilimitada, definida y persistente encaminadas a un fin único, las cuales pueden ser sujetos de derechos subjetivos y deberes.

Por otra parte, para Guillermo Cabanellas la asociación es la "acción o efecto de aunar actividades o esfuerzos. Relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; donde al simple contacto,

---

[32]RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. Quinta Edición. Ed. Porrúa México. 1963 pp 416-436

conocimiento o coincidencia, se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o varios objetos".[33]

Desde el punto de vista civil, la asociación, es el contrato por el cual dos o más individuos convienen en unirse de manera más o menos permanente, para la realización de un fin lícito que no tenga carácter preponderantemente económico.

El contrato de asociación pertenece a una categoría especial de contratos, los llamados corporativos o asociativos y su característica más peculiar, es que da lugar al nacimiento de una persona moral, es decir, originan el surgimiento de un nuevo sujeto de derecho y obligaciones. Es muy importante no confundir los derechos y obligaciones que son propios y corresponden a la persona moral, con los derechos y obligaciones que corresponden a los socios. Los derechos y obligaciones de la persona moral se proyectan en las relaciones de ésta y quienes con ella contratan, en tanto que en ámbito interno de la persona moral se generan derechos y obligaciones que son propios de los asociados y que producen efectos entre ellos.

El artículo 2670 del Código Civil nos da el concepto legal, y establece: "Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación".

---

[33]CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Vigésima Edición. Ed. Heliasta. Argentina. 1966. Pág. 392.

Este tipo de contrato lo podemos clasificar como bilateral, por que hay obligaciones que son generales para todos los asociados o socios; principal, porque no requiere de ningún otro contrato ni para nacer ni para subsistir; consensual, en oposición al real, porque se forma por el acuerdo de los asociados sin necesidad de que actualicen la entrega de sus aportaciones; formal, porque siempre debe constar por escrito y, de tracto sucesivo, porque los actos lícitos por cuya realización se constituye la asociación, tendrá lugar en el futuro.

Podemos destacar además que el objeto civilmente hablando se forma para realizar un fin que no esté prohibido por la ley, es decir, "lícito"; el artículo 25 del Código Civil fracción VI, propone de manera enunciativa pero no limitativa algunos, como son, fines políticos, artísticos, de recreo, científicos.

El objeto de la asociación debe tener como característica fundamental la de "no" ser preponderantemente económica.

Esta característica permite distinguir claramente a la asociación de la sociedad, pues ésta última "si" tiene un fin preponderantemente económico pero que no constituye especulación comercial, nota que a su vez permite separar a la sociedad civil de la mercantil, pues las sociedades mercantiles se crean para desarrollar una actividad de especulación comercial (búsqueda de ganancia).

Se consideran lícitas las agrupaciones religiosas y, por tanto, se permiten las asociaciones religiosas y dentro de éstas a las denominadas iglesias.

Debemos entender por asociación religiosa, nos dice Cabanellas, a la congregación de religiosos o de religiosas que, con votos más o menos solemnes, hacen vida común, con clausura o sin ella; ya dedicándose a la oración, a la enseñanza, a ciertas industrias, a la propaganda, a la limosna y a otras actividades espirituales o materiales al servicio de su fe.[34]

Para que existan y actúen lícita y jurídicamente las agrupaciones religiosas, y por tanto, las asociaciones religiosas y dentro de éstas las iglesias, no es menester que el estado les reconozca a cada una de ellas una personalidad jurídica y les otorgue un registro constitutivo, por que queda a opción de las mencionadas agrupaciones solicitar y obtener del estado estos beneficios, mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional.

Se reconoce la existencia de agrupaciones religiosas, a las que obtendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas con el registro constitutivo que otorga el estado.

No están prohibidas las agrupaciones religiosas que no hayan solicitado u obtenido personalidad jurídica, mediante su registro constitutivo.

---

[34]CABANELLAS, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II Vigésima Edición Ed Heliasta Argentina, 1986 Pág 249

Por lo anterior, existirán en nuestro país dos clases de agrupaciones religiosas, las asociaciones religiosas con personalidad jurídica y registro constitutivo, y las agrupaciones religiosas e iglesias sin personalidad jurídica ni registro constitutivo.

No es una novedad la figura jurídica de las asociaciones sin personalidad jurídica, pero a pesar de ello, su actuación y sus bienes tienen un centro común de imputación, que no pueden atribuirse en particular y por separado a cada uno de sus asociados. Tal género de asociaciones sin personalidad jurídica existen lo mismo en el Derecho Civil, conforme al artículo 2691 del Código Civil vigente en materia federal, que aún en el propio Derecho Canónico, conforme a los Cánones 114 y 117 del Código de Derecho Canónico de 1983.

Esta dualidad de agrupaciones religiosas no significa que el estado no pueda prohibir y disolver aquellas agrupaciones religiosas, cuenten o no con personalidad jurídica y registro constitutivo, cuando sean lícitas, en cuyo supuesto se encuentran aquellas agrupaciones religiosas que por sus fines o medios sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres (como son las que se oponen al servicio militar obligatorio, o que prohiben la veneración de las insignias patrias).

Antes de las últimas reformas a los artículos 27 y 130 de la Constitución, ésta no sólo les negaba la personalidad jurídica de manera absoluta a las asociaciones religiosas e iglesias, sino que, además, hacía que

todos los bienes que las asociaciones religiosas e iglesias tuvieran, por sí o por interpósita persona, pasaran automáticamente a la propiedad de la nación, para destinarse al culto religioso sólo los templos que el gobierno federal así lo determinara, y todos los demás templos y demás bienes antes indicados se destinarán exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados.

Hoy día, después de las reformas constitucionales a estudio, si una agrupación religiosa, con o sin personalidad jurídica, tiene bienes que no sean necesarios exclusivamente para la realización de sus objetivos, tales bienes no pasarán a ser propiedad de la nación, pero el estado puede obligar a dicha agrupación religiosa a que enajene tales bienes, al igual de lo que acontece cuando una institución de beneficencia pública o privada, haya adquirido más bienes raíces que los indispensables para su objeto.

En lo sucesivo, los bienes que, dentro de la anterior limitación en función de su destino, adquieran las asociaciones religiosas e iglesias son de su propiedad y ya no de la nación.

Los requisitos o condiciones que la ley reglamentaria establezca para otorgar personalidad jurídica y el registro constitutivo de una asociación religiosa, de ninguna manera puede servir de ocasión o de pretexto para que el estado exija que la estructura interna de esa asociación se ajuste a determinadas normas o lineamientos, cual si se tratara de cualquier otra asociación, como sería en lo relativo a la razón social, domicilio social, capital y

bienes, duración, número y nombre de asociados, órganos sociales, causas de disolución.

2.5.1 Bienes que Detentan

Es imprescindible saber a quien pertenecen en lo absoluto los bienes a que nos referimos, luego observar que porción de ellos son los que constituyen ese sector, para luego determinar la naturaleza jurídica de dicha detentación de quienes lo poseen.

Primeramente diremos que la titularidad absoluta de los bienes que se encuentran dentro de nuestras fronteras pertenecen al Estado Mexicano, los que forman su patrimonio como lo señalan los artículos 43, 44 y 45 de la Constitución; dicho patrimonio lo podemos resumir en el siguiente concepto: "el conjunto de bienes, derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el estado y posee a título de dueño o propietario para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación de servicios directa o indirectamente, que se encuentran al cuidado del estado y a la realización de sus objetivos o finalidades de política social y económica [35]

Los bienes que integran el patrimonio del estado, son aquellos que no son susceptibles de apropiación por particulares, mismos que el estado

---

[35]SERRA ROJAS Andrés Derecho Administrativo. Tercera Edición Ed Porrúa México 1965 Pág 755

destina a la satisfacción de necesidades públicas y a las particulares del mismo estado.

La Ley General de Bienes Nacionales hace una clasificación de los mismos en la siguiente forma:

1.- Bienes de la Federación.

2.- Bienes de las Entidades Federativas.

3.- Bienes del Distrito Federal.

4.- Bienes de los Estados.

5.- Bienes de los Municipios.

6.- Bienes de las Instituciones Descentralizadas.

7.- Bienes del Estado en las Empresas Desconcentradas.

Todos estos bienes son llamados "Bienes del Dominio Nacional", mismos que se clasifican en dos grandes ramos:

A) Bienes del Dominio Público de la Federación, y

B) Bienes del Dominio Privado de la Federación.

Los primeros son aquéllos que por su naturaleza se encuentran sujetos al régimen jurídico constitucional, destinados a un fin social. Los segundos, son aquéllos que con excepción de los comprendidos en la fracción I del artículo tercero de la Ley General de Bienes Nacionales

El patrimonio del estado lo integran estas dos grandes gamas de bienes; patrimonio que de acuerdo con el régimen legal mexicano tiene las características siguientes:

a) La nación tiene un verdadero derecho de propiedad sobre su territorio;

b) El Territorio Nacional con base en los principios jurídicos internos y externos, es inalienable e imprescriptible y excluye cualquier otro poder externo que no dimane del pueblo mexicano y se constituya para beneficio de éste;

c) El estado tiene la propiedad originaria de su territorio que le significa un amplio poder de goce y disposición;

d) El dominio le corresponde integramente al estado;

e) La propiedad de acuerdo con el régimen jurídico mexicano no tiene las características de la propiedad romana, sino que por el contrario la propiedad está sujeta a las modalidades y limitaciones que dicte el interés colectivo y a todas las regulaciones y restricciones que tanto las leyes reglamentarias como los reglamentos determinen.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su capítulo tercero, en el artículo 20 establece que "Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación"

Del artículo anterior se desprende la responsabilidad de conservar eso bienes considerados propiedad de la nación; pero cuáles son esos bienes; forman parte de los bienes inmuebles, los templos, casas cúrales, sacristías, atrios, capillas, inmuebles por accesión: los cuadros, imágenes en bulto, pinturas, órganos, retablos, entre otros, los bienes muebles por su naturaleza, pero que por destino y disposición de la ley son inmuebles tenemos: imágenes, cuadros, pinturas, ornamentos, cáliz, santísimos, cepos, santuarios, palios, reliquias, reclinarios, bancas, cortinas, órganos, candiles, automóviles cuando se donen para tal fin y todos aquéllos que según la Ley de Registro de Bienes Federales así contenga.

Visto someramente los bienes que posee el estado y que integran su patrimonio y los bienes que poseen las iglesias y las Asociaciones Religiosas son propiedad de la nación, trataremos de determinar la naturaleza jurídica de dicha detentación.

Si los bienes que originariamente por disposición constitucional y en las respectivas leyes administrativas sólo pueden estar en poder de personas morales (ya sean públicas o privadas) y en ias personas físicas, como lo son los llamados Concesionarios, pero poseyéndolos éstos por virtud del procedimiento administrativo creado para tal fin, conocido legalmente como concesión administrativa; la cual se define como: "los actos de la Administración Pública que dan ciertos derechos, poderes o ventajas a

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

particulares o personas públicas, ya sea sobre los bienes del dominio del estado o sobre servicios públicos con ciertas cargas y obligaciones".[36]

Tomando como válida esta noción de concesión administrativa, observamos que los bienes y servicios que el estado otorga a dichas personas son aquéllas que originariamente le corresponde poseer y prestar un beneficio a la colectividad como necesidad ineludible. En ciertos casos el estado, ya sea por falta de recursos económicos y en otras ocasiones por falta de elementos técnicos y finalmente por incosteabilidad no puede realizar dichas actividades posesorias ni prestativas, se ve obligado a ceder esta actividad a quienes así lo solicitan reuniendo de antemano los requisitos establecidos por las leyes de la materia.

Atento a los requisitos que se deben cumplir en las distintas concesiones administrativas, nos damos cuenta que ésta sólo se otorga a un sector que podríamos llamar "capitalista", el cual como fin, tiene la necesidad de invertir y obtener ingresos lucrativos, pero bajo la vigilancia estricta del estado.

El concesionario tiene que cumplir con sus obligaciones fiscales según la naturaleza del tipo de concesión, mediante los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos o por medio de las llamadas contribuciones especiales; así el estado obtiene un ingreso a través de las concesiones administrativas.

---

[36]Ibidem. Pág. 839.

El articulo 20 de la ley de cultos pareciera determinar que las asociaciones religiosas detentan los bienes mediante el procedimiento administrativo llamado concesión, ya que al obtener personalidad jurídica las agrupaciones religiosas obtienen también derechos y obligaciones; dentro de esas obligaciones están la de registrar ante la Secretaria de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación y la de conservar dichos bienes, y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Con relación a lo anterior, el citado artículo sujeta a las Asociaciones Religiosas que posean bienes propiedad de la nación a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueólogas, Artísticos e Históricos.

El usufructo en materia civil, regulado por el capítulo I del Título Quinto denominado, Del usufructo, del uso y de la habitación, en su artículo 980, establece que "el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos".

En este artículo encontramos que por una parte existe un sujeto que detenta el derecho de disponer del bien llamado nudo propietario -Estado Mexicano-, y por la otra, el que tiene el derecho de disfrutar temporalmente del bien, que en este caso son las asociaciones religiosas.

Este mismo artículo nos muestra que el derecho de usufructo puede darse sin necesidad de que sea un verdadero contrato, ya que las iglesias usan los bienes del estado sin que medie un contrato y el estado lo permite por su simple soberanía ya que nadie puede obligarlo.

El artículo 981 del Código Civil para el Distrito Federal determina que el usufructo puede darse por "voluntad del hombre, por determinación de la ley y por prescripción"; por lo que nos atrevemos a decir que las asociaciones religiosas detentan y usufructúan por determinación de la ley, es decir, por determinación del Estado Mexicano; concretamente por lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el cual establece los bienes inmuebles propiedad de la Nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando obtengan en un plazo no mayor de un año su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

El Estado Mexicano por conducto de la Secretaría de Gobernación tiene la facultad de permitir el usufructo sobre los bienes de la Nación a las agrupaciones religiosas; atento a que no podemos determinar cuando termine dicho usufructo debemos considerar que él mismo es de carácter vitalicio.

El artículo 988 del Código Civil para el Distrito Federal establece "las corporaciones que no puedan adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden obtener usufructo constituido sobre bienes de esta clase".

El artículo 27 constitucional permite a las asociaciones religiosas que obtengan su registro el adquirir, poseer o administrar, los bienes que sean indispensables para su objeto.

De los párrafos anteriores podemos concluir que si las asociaciones religiosas pueden adquirir, poseer o administrar bienes podrán obtener usufructo sobre los bienes de esta clase.

2.6 GÉNESIS DEL CONCEPTO CAPITALES CONSTITUTIVOS

2.6.1 Antecedentes

El Instituto Mexicano del Seguro Social por ser un organismo asegurador necesita de los implementos técnicos adecuados que le permitan responder al momento de las exigencias de servicios de los derecho-habientes o beneficiarios del sistema.

Las erogaciones a corto plazo se sufragan con sistemas de financiamiento de reparto puro que se pueden adecuar a las circunstancias respectivas. Sin embargo, las prestaciones a largo plazo de otorgamiento prolongado inclusive en muchas ocasiones vitalicio, requieren de un

mecanismo de reparto de capitales que permita al Instituto actuarialmente constituir reservas que a través del plusvalor que adquieren con el tiempo y cuantificadas con estadísticas confiables, doten al organismo de una infraestructura económica suficiente que le permita responder a los instrumentos originados por la demanda de prestaciones de un mayor número de derecho-habientes.

Desde que se iniciaron los estudios para implantar el Seguro Social en nuestro país se comenzó a gestar la idea de un fondo de reserva que permitiera resolver por los beneficios correspondientes, así en 1929 la iniciativa formulada al respecto señalaba qué patrones y trabajadores deberían aportar en una Institución Bancaria la cantidad igual al cinco por ciento del salario mensual, para constituir un fondo de benéfico hacia los trabajadores, que serviría para responder a las prestaciones delineadas en la iniciativa.

Para 1943 se consideró a la población económicamente activa y a la densidad demográfica en ese año; pero la tasa de crecimiento ha sido mayor a la prevista y en la actualidad el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene que reestructurar sus valores actuariales; de lo contrario, corre el riesgo de no poder afrontar el pago de los servicios pensionarios, médicos y demás que otorga. Si a esto agregamos las prestaciones que tienen que otorgar a sujetos que conforme a la ley deberían estar afiliados y no lo están, por omisiones que no son imputables al Instituto, es fácil advertir que su presupuesto se desnivela y se produce un trastorno actuarial que también es menester remediar; para remediarlo, se ha creado el crédito denominado: "Capitales Constitutivos".

2.6.2 Concepto de Capitales Constitutivos

Los ingresos que obtiene el IMSS se deben invertir en la forma que señala la ley de la materia. Estas reservas incluyen las cantidades que actuarialmente se han calculado para que el organismo en cita pueda hacer frente a las pensiones a que la ley lo obliga. Dichas cantidades son las que se conocen con el nombre de Capitales Constitutivos.

Es muy frecuente confundir el capital constitutivo con el crédito fiscal que lleva esa misma denominación. El primero es aquella suma de dinero que requiere cualquier institución aseguradora para que pueda proporcionar con los dividendos que esa cantidad le rinda una pensión a los derecho-habientes; en tanto que el crédito por capital constitutivo se establece de acuerdo con el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, exigiendo a los patrones que han sido omisos en el cumplimiento de la ley, la suma de dinero cuyos réditos sirven para que el Instituto cubra, en los casos concretos de la omisión las pensiones y prestaciones a que legalmente haya lugar.

Dentro del crédito por capital constitutivo se incluye en la práctica cantidades que el Instituto ha erogado en la prestación de los servicios así como gastos administrativos; pero dichas cantidades sólo significan reembolsos, puesto que conforme a la técnica actuarial esas cantidades no forman parte de las reservas de pensión. No obstante el Instituto exige en un sólo crédito todas las cantidades que tienen relación con el capital constitutivo.

2.6.3 Clasificación de los Capitales Constitutivos

La Ley del Seguro Social establece como materia generadora del crédito fiscal denominado capital constitutivo, diversos tipos de situaciones que al llevarse a cabo por los patrones originan un adeudo tributario, y que son los siguientes:

a) Importe substitutivo de pensión cuando existe indemnización global.

b) Riesgo de trabajo que sufren las personas a consecuencia de sus labores y no han sido asegurados al Instituto en forma oportuna.

c) Daños y perjuicios que sufren los familiares y asegurados cuando no se inscribe correctamente a estos últimos y sufren por ello una disminución en las prestaciones del capítulo de riesgos de trabajo.

d) Daños y perjuicios que sufren derecho-habientes y trabajadores cuando por irregularidades patronales en la inscripción no se les pueda otorgar las prestaciones del capítulo de enfermedades y maternidad, en los términos y magnitud de sus condiciones reales de trabajo.

e) Disminución de beneficios y daños y perjuicios que se causan a los trabajadores y familiares en relación a prestaciones del capítulo de

invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada y muerte, por irregularidades de los patrones al inscribir a sus trabajadores.

Mencionaremos brevemente las principales características de estos adeudos, fusionándolos por capítulos.

En primer término en el Seguro de Riesgos del Trabajo se observa como primer adeudo, el importe de la indemnización substitutiva de pensión. Este caso se presenta cuando un trabajador sufre un riesgo de trabajo que es calificado con el quince por ciento de incapacidad y él mismo desea canjear su pensión vitalicia por una indemnización global equivalente a cinco anualidades de pensión, en este caso el Instituto lo único que solicitará del patrón será el importe de esta indemnización global y prácticamente el valor actual de pensión será el importe de la misma, el Instituto actuará con el carácter de intermediario y de organismo asegurado con objeto de entregar la cantidad que ha requerido de los patrones.

Los casos comprendidos en los incisos b) y c) de la clasificación anterior son los más frecuentes, los que inclusive dieron origen al típico crédito llamado capital constitutivo. Se trata de la necesidad de exigir a los patrones el reembolso de los gastos que ha erogado el Instituto y los capitales constitutivos cuando los trabajadores o sus familiares tienen derecho a prestaciones en dinero o en especie porque los primeros han sufrido riesgos de trabajo, que les provocan los siguientes perjuicios:

1) Incapacidad temporal;

2) Incapacidad parcial permanente;

3) Incapacidad total permanente; y

4) Muerte.

En este caso las prestaciones también son pensionarías y en especie a los familiares del trabajador.

En el artículo 86 describe las prestaciones que pueden originar los adeudos fiscales con las características anotadas y son las siguientes:

I.- Asistencia médica;

II.- Hospitalización;

III.- Medicamentos y material de curación;

IV.- Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;

V.- Intervenciones quirúrgicas;

VI.- Aparatos de prótesis y ortopedia;

VII.- Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII.- Subsidios pagados;

IX.- En su caso, gastos de funeral;

X.- Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 65 de esta ley, y

XI.- Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto de cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el

beneficiario disfrute de la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determine esta ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactivada, de muerte y de reingreso al trabajo, así como a la edad y sexo del pensionado.

Los conceptos I a IX son erogaciones originadas por el Instituto en su calidad de institución de servicio y se deberá concretar a exigir el reembolso de los mismos, en tanto las partidas X y XI se tratan de cantidades que se toman conforme al valor actual de pensión.

En el caso de la responsabilidad por daños y perjuicios que se causan a los asegurados y a los familiares por no otorgarles los beneficios a que tiene derecho por los seguros de enfermedades y de maternidad, será un reembolso estricto de gastos y el artículo 96 de la Ley del Seguro Social no lo incluye en el rubro del capital constitutivo. Pero siendo consistentes tendremos que decir que se trata de un adeudo que tiene las mismas características a los previstos anteriormente.

Las irregularidades más comunes que cometen los patrones hacia sus trabajadores y que dan origen a este adeudo son:

a) La falta de inscripción oportuna que provoca una dilación en el tiempo de espera en el inicio de las prestaciones en especie.

b) Disminución en el grupo de cotización que se traduce en una inferior percepción por los trabajadores de los subsidios a que tienen derecho cuando se enferman por causas ajenas al trabajo.

c) Avisos de baja incorrectos que cortan el periodo de conservación de derecho de los trabajadores cuando dejan de prestar sus servicios en forma subordinada.

El artículo 181 de la ley manifiesta que los patrones son responsables de los daños y perjuicios que se causan a trabajadores y familiares cuando los primeros no son inscritos correctamente en el Instituto y por esta razón no pueden obtener las prestaciones reales del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. En este caso, el legislador remite el adeudo que exige el patrón a las características que señala la ley para los capitales constitutivos.

Existe una problemática en este rubro porque las personas para tener derecho a las pensiones establecidas en el seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, deben cumplir diversos requisitos mínimos, entre los cuales se menciona la edad límite y el período de cotización.

Si el trabajador no fue inscrito en un grupo de cotización correcto a su fecha de ingreso el Instituto tiene dos alternativas, le puede exigir al patrón las cédulas complementarias o cuantificarle el crédito por capital constitutivo.

En el primer caso tiene la limitación que señala el artículo 276 de la ley de la materia, en tanto que en el segundo se puede presentar en el momento en el que el trabajador solicita su prestación y con motivo de que no se alcanza los mínimos actuariales se le puede exigir los capitales constitutivos

necesarios, por situación que obviamente se refiere a periodos anteriores a los cinco años, máxime que el Instituto puede cancelar las cuotas diferenciales, cuando a formulado capitales constitutivos.

En el supuesto planteado en el presente trabajo el crédito por capitales constitutivos que se pudieran fincar a las asociaciones religiosas o a las iglesias, en caso de no ser pagadas oportunamente en efectivo, daría lugar a que el Instituto Mexicano del Seguro Social embargara bienes precautoriamente o incluso rematara dichos bienes, lo que seria imposible por ser bienes propiedad del estado.

Por lo anterior, es necesario modificar la legislación de modo tal que desde que aquellas asociaciones religiosas que detentan bienes nacionales y se constituyan conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, garanticen por medio de fianza el cobro de cualquier crédito fiscal a fin de no provocar un trastorno actuarial al Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPITULO TERCERO

3. LEGISLACIÓN VIGENTE

El constituyente de 1917 no sólo reafirmó los principios de separación del estado y de la iglesia que habían sido fundamentales en la formación y consolidación del Estado Mexicano en el siglo XIX, sino que también conservó la libertad de cultos y la educación laica entre otros aspectos. Subordinó a la ley a los ministros eclesiásticos y desconoció toda personalidad jurídica a las iglesias. Sin embargo, en muchos de los debates quedó de manifiesto que estas medidas no respondían a un sentimiento antirreligioso. Se debatió con pasión y bajo las experiencias recientes en ese tiempo.

Hoy se requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del estado, el cual no señalará nunca preferencias o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación.

Las normas que integran nuestro marco constitucional fueron respuestas a las circunstancias que vivió el país Ninguna de ellas aparece en el texto de 1917 de manera gratuita o caprichosa. Tienen tras de si razones y explicaciones. Algunas de éstas ya no responden a nuestro tiempo. Por eso, esta iniciativa de reforma constitucional propone la modificación de aquellas normas que definen la situación jurídica de las iglesias, sus ministros de culto

público. Así promoveremos la transparencia deseada, el respeto a la libertad de creencias y los principios sobre los que se sustenta el Estado Mexicano.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Al reconocérseles la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas adquieren las garantías y las obligaciones que en esta constitución se establecen.

Art. 27....

...II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Ahora constitucionalmente se permite a las asociaciones religiosas el adquirir bienes inmuebles, esto es, a partir de dicha modificación serán dueñas de los bienes inmuebles o muebles que adquieran. Lo anterior es básico para el presente trabajo, ya que si a las asociaciones religiosas se les

fincan capitales constitutivos podrán responder con dichos bienes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...IV. Contribuir con los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Como ya quedó expresado, al adquirir personalidad jurídica las asociaciones religiosas también adquirieron las obligaciones que de la Constitución emanan; una de ellas es la que se establece en el artículo anterior, y es la de contribuir con los gastos públicos, esto es, con sus impuestos, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante jurisprudencia que las cuotas que se cubren al Instituto Mexicano del Seguro Social no tienen el carácter de contribuciones.

Seguro Social, cuotas que se cubren al Instituto Mexicano del. No tienen carácter de contribuciones. Las cuotas obrero-patronales que se pagan al Instituto Mexicano del Seguro Social no tienen carácter de contribuciones, porque no se apoyan en la fracc. IV del art. 31 de la Constitución, sino en las fraccs. XIV y XXIX del art. 123 de la Carta Magna, y la finalidad del establecimiento de las primas es distinta a la de los tributos; pues, mientras las primeras tienen como objeto una protección a favor de los

trabajadores contra los riesgos y eventualidades que pudieran suceder en el desempeño de sus labores, los segundos tienen como objetivo contribuir a los gastos públicos de la Federación, de los estados y de los municipios, con independencia de que en el art. 267 de la Ley del Seguro Social establezca que el pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos tienen carácter fiscal, pues tal aseveración es, por una parte, puramente práctica, y por la otra, el término fiscal es genérico y puede aplicarse tanto a los impuestos como a cualquier otra prestación o contraprestación a favor del estado o de un organismo descentralizado que, por estar prevista en la ley como obligación a cargo de los particulares, puede ser exigida coactivamente, sin que ello signifique, por necesidad, que se trata de las contribuciones a que alude el art. 31, fracc. IV, constitucional.

Amparo en revisión 303/88. Reckittand Colman de México, S.A. de C. V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de 18 votos. Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Carlos del Río Rodríguez, al terminar el año de 1988, Primera Parte, Pleno, vol. II México, 1988, pp. 877 y 878.

Art. 130. El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera

que relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La modificación al presente artículo, publicada el 15 de julio de 1992, otorgó a aquellas asociaciones religiosas que obtengan su respectivo registro personalidad jurídica; por medio de éste podrán adquirir bienes inmuebles que consideren necesarios para ejercer su función. La Ley reglamentaria del presente artículo otorga la facultad a la Secretaría de Gobernación el determinar que bienes son necesarios para el cumplimiento de su objeto.

3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 1o. La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución.

El artículo 123 Constitucional, cuyas bases integran el derecho mexicano del trabajo, está dividido en dos apartados. el apartado "A" es aplicable a todo aquél que preste un servicio a otro en el campo de la producción económica y fuera de éste.

Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

El ideario del artículo 123 Constitucional tiende a que los trabajadores alcancen tanto su dignidad de personas humanas y el mejoramiento de sus condiciones económicas, como que también logren la reivindicación de sus derechos.

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social...

Inspirado en legislaciones extranjeras este texto exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta. Aun cuando el segundo párrafo del artículo anterior resulta difícil de aplicar si tomamos en cuenta que un testigo de Jehová difícilmente le darían trabajo en una iglesia católica.

Artículo 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber. Para Alberto Trueba trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

Artículo 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con los trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Como se señaló en el capítulo anterior del presente trabajo, a nuestro parecer los sacerdotes conllevan esa doble dualidad son trabajadores de confianza ante las empresas y representantes del patrón ante los demás empleados; lo anterior no les quita su carácter de trabajadores frente a las empresas o patrones y por consiguiente se encuentran tutelados por la legislación del trabajo, conforme a las modalidades derivadas de la naturaleza específica de sus labores.

Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Del primer párrafo del artículo anterior sólo podemos reiterar el error en que incurrió el legislador al hablar de persona moral, en lugar de persona jurídica.

Por otra parte el párrafo segundo es importante para el presente trabajo debido a que el ministro de culto utiliza los servicios de otros trabajadores en su templo por lo que el patrón del ministro de culto, o sea la iglesia, es también patrón de aquellos que trabajen para el ministro de culto.

Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Lo anterior tiene relación con el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público la cual determina que se debe de entender por ministro de culto y establece que se tendrán como ministro de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización; por lo que en el capítulo anterior afirmamos que el ministro de culto es un representante del patrón.

Artículo 16. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma

semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Como quedó asentado en el capítulo anterior la iglesia es la unidad económica de servicios, con establecimientos en todo el país que contribuyen a la realización de los fines que le son propios.

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario...

De la relación de trabajo de los ministros de culto con la iglesia no existe mayor problema ya que estos realizan los votos canónicos; pero el problema se presenta con aquellas personas que realizan trabajos para las iglesias y en muchas ocasiones no reciben los mínimos establecidos por ley.

3.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL

El 2 de junio de 1941, el Ejecutivo Federal dictó un acuerdo mediante el cual se ordena a cinco secretarías la elaboración de estudios encaminados a establecer el Seguro Social. De esa resolución anotamos el siguiente párrafo:

"Estos anhelos y obligaciones aparecen más amplios si se considera que todos los países de Europa y aproximadamente un 90 por ciento de los pueblos del Continente Americano poseen una legislación del Seguro

Social, mientras que México constituye una excepción que no es acorde con el sentido social de su movimiento popular y su evolución política y legal, con la tendencia revolucionaria de proteger al pueblo productor".

En 1942 se envió al Congreso de la Unión el proyecto de ley, publicado en el Diario Oficial del 19 de enero de 1943, vigente, con múltiples reformas.

Algunos de los principios de esta ley son:

1. Protección al Salario. El salario es "la única fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos indispensables para la subsistencia de ellos y la de sus familiares; todo hecho que implica pérdida o disminución del mismo causa a todos ellos perjuicios trascendentales... El régimen del Seguro Social representa un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones que el obrero, de otra manera, tendría que obtenerlo de su único ingreso, por lo cual constituye un excelente vehículo para estabilizar el tipo de vida de la capa económica débil de la población, estabilización a la que debe aspirarse, tanto porque su logro vendría a satisfacer nobles aspiraciones de la convivencia humana, cuanto porque al elevar las condiciones de vida del sector mayoritario de la Nación, automáticamente se operaría un crecimiento vigoroso de la economía general del país".

2. Interés Social. "Si desde el punto de vista del interés particular del obrero es legítima la implantación de un sistema como el Seguro Social,

que está destinado a proteger su economía familiar, también y desde el más amplio punto de vista de los intereses de la sociedad, tal medida halla una plena justificación, porque con la misma se tiende a evitar que la miseria y la angustia azoten a grandes sectores de la población nacional".

3. Interés Público. "El Seguro Social no considera el riesgo particular de cada persona que se asegura, sino que atiende a las condiciones económicas del sector de la colectividad que trata de asegurar. Debe destacarse también que como la protección impartida por el Seguro Social entraña una función de interés público, no puede ser encomendada a empresas privadas, sino que el estado tiene el deber de intervenir, en su establecimiento y desarrollo, porque quien sufre en última instancia los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros, es la colectividad entera, que con motivo de esos acontecimientos ve trastornadas sus actividades y amplificados muchos de sus problemas".

4. Aplicación Limitada. "El régimen del Seguro Social no es susceptible de aplicarse de un modo general o indeterminado a todos los individuos de la sociedad, sino exclusivamente al sector de la población formado por las personas que trabajan mediante la percepción de un salario o sueldo... el Seguro Social limita la protección del capital humano a los seres más débiles económicamente, quienes, como trabajadores, contribuyen directamente a la prosperidad del país, y esta protección se hace de forma proporcional al servicio creador prestado por ellos, o sea, en relación con el monto de su salario, su antigüedad".

5. Servicio Público. "Como en la conservación de las energías productivas no sólo va de por medio el derecho del asalariado, sino también el beneficio de los empresarios y todo el interés de la colectividad, compete al estado encauzar el Seguro Social como un servicio público encomendado a un Instituto descentralizado que, con la aportación oficial, de los trabajadores y la de los patrones acuda prestamente a cumplir la responsabilidad económica que nace de la solidaridad nacional".

6. Carácter Obligatorio. "El carácter obligatorio del Seguro Social hace imposible el hecho que la falta de previsión y, más concretamente, la falta de pago de primas, ocasione, como ocurre en los seguros privados, la pérdida de los derechos del asegurado, pues el aseguramiento y el pago de cuotas es forzoso".[37]

La ley del Seguro Social, en vigor a partir del primero de abril de 1973, distingue dos tipos de seguro en su artículo 6, el obligatorio y el voluntario, los que debemos estudiar en este ordenamiento normativo. La obligatoriedad se refleja tanto en la inscripción como en el pago de cuotas.

El régimen voluntario, corresponde al capítulo VIII del Título Segundo que se refiere a los sujetos del artículo 13: no asalariados, campesinos, patrones, personas físicas y trabajadores domésticos, cuya incorporación es como facultad discrecional del Instituto, por lo que hace a plazos, condiciones y modalidades. Asimismo, corresponde a los sujetos de

---

[37] BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Ed. Harla. México, 1993. pp. 91-93.

aseguramiento decidir a su conveniencia, su inscripción. Por tanto, en el sistema de la Ley, la diferencia entre un seguro obligatorio y uno voluntario depende del trato que se da a sujetos comprendidos en los artículos 12 y 13.

Artículo 1o. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

El artículo anterior establece que la Ley del Seguro Social es de ámbito nacional y por lo tanto corresponde al Congreso de la Unión el legislar en esta materia.

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Desde el punto de vista del interés de los trabajadores el Seguro Social tiende a protegerlo en su ámbito familiar para facilitarle el mejor desempeño de sus condiciones de trabajo.

Artículo 3o. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

La seguridad social es un derecho a que tienen los trabajadores, por lo que el estado esta encargado de proporcionar la infraestructura necesaria a fin de que ésta se dé adecuadamente.

Artículo 4o. El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Este artículo establece que el Seguro Social no es la única institución que debe proporcionar seguridad social, por lo que existen instituciones tales como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, entre otros. Aun cuando la seguridad social es universal, el Seguro Social es particular.

Artículo 5o. La organización y administración del seguro social, en los términos consignados en esta ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Podemos destacar del artículo anterior que el legislador dotó a dicho Instituto de personalidad y patrimonio propio, es decir, que el Instituto tiene la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y que no necesita de otro organismo para allegarse de recursos a fin de cumplir con sus

obligaciones, dándole la posibilidad de ser sujeto de recaudación de las obligaciones fiscales como lo son las cuotas obrero-patronales; lo anterior queda de manifiesto por jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación.

> ***Seguro Social, Instituto Mexicano del. Es autoridad***. El Instituto Mexicano del Seguro Social aunque es una persona moral en términos de lo dispuesto por el art. 25 fracc. II, del Código Civil, si es una autoridad, porque la ley que lo rige, le da facultad tanto de decisión al poder determinar sus créditos, como de ejecución a fin de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no le hubiesen sido cubiertas oportunamente y, por ende, esos actos gozan de las características de los actos de autoridad como son unilateralidad, imperatividad y coercitividad.
>
> Amparo en revisión 8050/84. Salas Delta, S.A. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de 19 votos. Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Carlos del Río Rodríguez, al terminar el año de 1988, Primera Parte, Pleno, vol. II México, 1988, pp. 875 a 879.

Artículo 6o. El Seguro Social comprende:

I.- El régimen obligatorio y

II.- El régimen voluntario.

El artículo anterior es importante para el presente trabajo al distinguirnos los dos tipos de seguro; el obligatorio y el voluntario, el primero se refleja en la obligación de los patrones para la inscripción de los trabajadores y el pago de las cuotas que deben de aportar, el segundo corresponde a los sujetos de aseguramiento el decidir a su conveniencia, su inscripción.

Artículo 9o. Bis. Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen carga las normas que se refieren a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Del artículo anterior se desprende que las obligaciones contraídas con el Instituto son cargas de carácter fiscal y por lo tanto son de aplicación estricta, esto es, "la interpretación de la Ley debe ser estricta en cuanto a la existencia del tributo y las excepciones del mismo, es decir, las contribuciones y sus excepciones sólo deben existir en virtud de la ley, y su exigibilidad se reduce a las cargas que ésta consigne, de manera que sólo puede reclamarse un impuesto cuando quede comprendido dentro de la disposición que lo crea sin que pueda caber la analogía ni la mayoría de razón".[38]

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgos de trabajo;

II. Enfermedades y maternidad;

---

[38]CARRASCO IRIARTE, Hugo Derecho Fiscal Constitucional. Segunda Edición Ed Harla. México, 1993 Pág. 152.

III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y

V. Retiro.

Lo anterior se refiere al las ramas de seguro relacionadas con la posibilidad de que ocurra alguna contingencia: accidente, enfermedad, muerte, cesación en el trabajo, vejez, entre otros. Es necesario aclarar que es distinta una rama a un tipo de seguro; el tipo de seguro se refiere al régimen obligatorio y al régimen voluntario.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

De lo anterior se desprende que son sujetos del régimen obligatorio las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, sea cual fuere el acto que le dió origen y sea cual fuere la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón; esto es, que no importando si las asociaciones religiosas tienen registro o no, el cual les brinda la personalidad jurídica, ni si su fin patrimonial es el de asociaciones no lucrativas, deben inscribir a sus trabajadores como sujetos de este régimen al cumplirse con lo establecido en esta norma.

Artículo 19. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e Inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y las demás datos que señalen esta ley y sus Reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días.

...III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El artículo que antecede, establece la obligación de las asociaciones religiosas como patrones persona moral o como empresa a determinar las cuotas que deben de pagar tanto como patrón como por los empleados que en ella laboran (ministros de culto, sacristanes, secretarias) y enterar las cantidades retenidas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 32. Para los efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios...

El problema para el cumplimiento del artículo anterior por parte de las asociaciones religiosas se presenta el salario base de cotización de los ministros de culto, el que dependerá del templo donde oficie, debido a que no es lo mismo hacerlo en las Lomas de Chapultepec que en Ciudad Netzahualcoyotl.

Artículo 44. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenten a sus trabajadores y deberá determinar y enterar el Instituto las cuotas obrero-patronales, en los términos señalados por esta ley y sus reglamentos.

Este artículo esta estrechamente relacionado con el articulo 19 de la presente Ley, el que establece por una parte la obligación de los patrones de enterar las cuotas obrero-patronales, y por la otra protege al trabajador para que no se le descuenten más de cuatro cotizaciones semanales acumuladas y que las restantes sean a cargo del patrón; por la razón anterior el Instituto puede fincar capitales constitutivos al patrón.

Artículo 61. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este Capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

En el artículo anterior se hace referencia expresa de los capitales constitutivos que serán pagados en caso de que el patrón manifieste salarios inferiores a los reales pagando al instituto Mexicano del Seguro Social los capitales constitutivos por la diferencias entre ambos salarios.

Artículo 84. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiesen presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta ley y sus reglamentos.

Es necesario para que el Instituto finque capitales constitutivos que ocurra el siniestro, pues en ese momento se da cuenta del posible fraude cometido por el patrón al no dar aviso del ingreso, la alta o la modificación al salario.

Cuando el patrón no tiene para pagar en efectivo dichos capitales constitutivos el Instituto como organismo fiscal autónomo tiene la facultad de que en forma coercitiva se allegue de dichos recursos, mediante el embargo precautorio; el problema planteado por el presente trabajo surge en que los bienes de las iglesias, sobre todo la católica pertenecen al patrimonio de la nación, por lo que son inembargables e imprescriptibles y no susceptibles de adjudicación.

Artículo 86. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las siguientes prestaciones:

I. Asistencia médica;

II. Hospitalización;

III. Medicamentos y material de curación;

IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;

V. Intervenciones quirúrgicas;

VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;

VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII. Subsidios pagados;

IX. En su caso, gastos de funeral;

X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 65 de esta Ley; y

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del 5%, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficio disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactivada, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado.

Por lo extenso de la lista anterior y lo oneroso que resulta el que solamente a los patrones se le finquen capitales constitutivos, es que se dan casos de corrupción entre los inspectores del Instituto y los representantes de las empresas, pues en muchas ocasiones resulta menos caro el otorgar la famosa "mordida".

Para determinar la cuantía que deben de pagar las empresas al Instituto Mexicano del Seguro Social se creó el siguiente reglamento, el cual establece que las asociaciones religiosas tienen un grado de riesgo uno.

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

Artículo 1o. Las disposiciones de este Reglamento, norman la clasificación de las empresas y la determinación de los grados de riesgo y primas para la cobertura del seguro de riesgos de trabajo, a que se refiere la Ley del Seguro Social.

Para los efectos de este Reglamento por empresa o patrón se entiende al sujeto obligado, tanto a la inscripción de los sujetos de aseguramiento, como al pago de la cuota del seguro de riesgos de trabajo. Al Instituto Mexicano del Seguro Social se le menciona como el "Instituto".

Artículo 9o. Para efectos de la clasificación de las empresas, se establecen cinco clases de riesgo en las que agrupan los diversos tipos de actividades y ramas industriales, en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores.

Las clases de riesgo en que las empresas deban quedar colocadas figuran en el Catálogo de Actividades del artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 13. Las empresas serán clasificadas conforme al Catálogo de Actividades que se incluye a continuación, en el grupo y fracción con el que tenga mayor similitud las actividades que realicen, y en el aparece la clase de riesgo que en cada caso les corresponde.

933 Organizaciones religiosas.

Comprende a las organizaciones que prestan servicios religiosos en iglesias, mezquitas, sinagogas, templos, y otras instituciones que se dedican a fomento de actividades religiosas. Grado de riesgo I.

Por lo anterior, podemos concluir que las asociaciones religiosas son sujetos cautivos del régimen financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social y que en caso de incumplimiento de dichas obligaciones se le pueden aplicar las disposiciones de la presente ley y en particular los llamados capitales constitutivos.

3.4 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Artículo 1o. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Esta Ley es reglamentaria del artículo 130 Constitucional y su ámbito territorial de validez es en todo el país; y agrega que los motivos

religiosos no son excusa para incumplir con las leyes del país, lo anterior debe ser debidamente atendido, ya que existen determinadas asociaciones religiosas que no permiten a sus feligreses el que, por ejemplo, rindan honores a la bandera.

Artículo 6o. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Del artículo anterior, podemos destacar el que la ley da la posibilidad a las asociaciones religiosas el de obtener su registro constitutivo o no; el no hacerlo las deja sin personalidad jurídica y sin los derechos que otorga la presente ley, por otra parte en el principio histórico de la separación entre el estado y la iglesia les permite a las mismas el regirse de acuerdo a lo

que ellas mismas determinen, sin que en ningún momento el estado intervenga en sus estatutos internos.

Artículo 7o. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

...III. Aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o; y,

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

El artículo anterior establece que las asociaciones religiosas para obtener su registro tan sólo deben aportar bienes suficientes, no especifica que se debe entender por suficientes y que pasa con la iglesia católica cuyo patrimonio casi en su totalidad son monumentos coloniales y por lo tanto como lo analizamos en el capítulo segundo del presente trabajo lo hacen a título de usufructo. Por otra parte, la fracción I del artículo 27 establece que podrán acceder al dominio de tierras los extranjeros siempre que se consideren nacionales y no invoquen la protección de sus gobiernos (la famosa cláusula Calvo), esto es importante si tomamos en cuenta que la mayoría de las asociaciones religiosas provienen del extranjero.

Artículo 8o. Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Este artículo tiene su antecedente en el conflicto de reforma en los cuales la iglesia católica desconocía a la constitución de 1857 y excomulgaba a quienes la jurarán, por lo que en la presente ley reglamentaria se trata de puntualizar la jerarquía legal de la Constitución sobre cualquier ley en el país. La segunda fracción la consideramos redundante pues el objeto de una asociación es el de no perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Artículo 10. Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual personas, o iglesias y agrupaciones religiosas son contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

Del artículo anterior se desprende la existencia de asociaciones o iglesias sin registro pero también sin personalidad jurídica, en las que, los actos les serán atribuidos a la persona física o moral que lo realice; por otra parte el

segundo párrafo da la pauta para aplicar la legislación laboral existente en nuestro país y por tanto la de seguridad social.

Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

De lo anterior se desprende qué se debe entender por ministro de culto y será toda persona mayor de edad que ejerza como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización en dicha iglesia o agrupación religiosa.

Artículo 16. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto...

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las

sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

El artículo anterior es la médula del presente trabajo de tesis; de la primera parte se desprende el que las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto; en caso de liquidación, los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación; esto es, existen asociaciones religiosas que ostentan a título de usufructo bienes que son del dominio público de la nación y por lo tanto el Seguro Social no puede en el caso de que no le paguen capitales constitutivos embargar dichos bienes, por pertenecer a la nación.

Artículo 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas...

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

De lo anterior se establece lo subjetivo del artículo al dejar que la Secretaria de Gobernación resuelva sobre el carácter indispensable de los inmuebles y no un criterio normativo de que se entiende por indispensable; el

segundo párrafo puede servir de base al Seguro Social a fin de establecer la cantidad de bienes inmuebles que poseen las asociaciones religiosas y sobre cuales realizar un embargo a fin de cobrar capitales constitutivos.

Articulo 19. A las personas fisicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, le serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Este articulo nos permite el aplicar las leyes fiscales al establecer que "les serán aplicables las disposiciones fiscales"; esto es, el que todas las disposiciones de este carácter que establece el Seguro Social le son aplicables a las asociaciones religiosas.

Articulo 20...

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

De lo anterior se desprende que dichos bienes son propiedad de la nación y por lo tanto son inembargables e inenagenables; por tanto el Seguro Social no puede realizar ninguna de estas acciones sobre dichos bienes.

TRANSITORIOS

Artículo Sexto. Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

Así como se estableció esta obligación a las asociaciones religiosas de obtener su registro cuando posean bienes propiedad de la nación también se les debió de pedir el que otorgaran una fianza para el caso de que existiera alguna obligación de tipo fiscal y no tuvieran los recursos para pagarlo de contado.

Artículo Séptimo. Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

Este artículo transitorio establecía la obligación de que presentarán una declaración de bienes inmuebles que pretendían aportar para integrar su patrimonio; pero desafortunadamente por realizarse en el sexenio anterior leyes al vapor se dejó de lado una cuestión tan importante como lo que pasaría en el caso de que el Seguro Social finque capitales constitutivos a

estas iglesias o asociaciones religiosas que poseen bienes propiedad de la nación.

CAPITULO CUARTO

4. PROPOSICIONES CONCRETAS DE LA TESIS

4.1 MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La finalidad de todo trabajo de tesis es proponer cambios a nuestra legislación que la adecuen a la realidad con la que convivimos diariamente.

Las normas que integran nuestro marco constitucional deben ser las respuestas a las circunstancias que vive nuestro país, ninguna aparece de manera gratuita o caprichosa; tienen tras de si razones y explicaciones, por eso es necesario modificar aquellas normas constitucionales que definen la situación jurídica de las iglesias y sus ministros de culto, a fin de promover los principios en los que se sustenta el Estado Mexicano.

Como hemos analizado en capítulos anteriores, las relaciones Iglesia-Estado han sido adecuadas normativamente a una realidad que se ha venido dando a partir de la década de los setentas; dicha adecuación normativa como muchas de las modificaciones a nuestros estatutos legales que se realizaron en el sexenio pasado fueron hechas al vapor y dejaron de lado cuestiones que consideramos importantes, como lo planteado en el presente trabajo.

Actualmente el artículo 130 constitucional esta redactado de la siguiente forma:

Art. 130. El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política

alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

El presente artículo se modificó, el 15 de julio de 1992 y otorgó personalidad jurídica a aquellas asociaciones religiosas que obtuvieran su respectivo registro; por medio de éste podrían adquirir los bienes inmuebles que consideren necesarios para ejercer su función; pero no se tomó en cuenta a aquellas asociaciones religiosas e iglesias que ostentaban bienes propiedad de la nación, por lo que, consideramos necesario que quede de la siguiente forma:

Artículo 130...

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro; las que ostenten bienes nacionales deberán otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor de las Secretaria de Hacienda y Crédito Público y/o Instituto Mexicano del Seguro Social, por el término de un año, por la cantidad que en la ley reglamentaria se establezca y que se aplicará en caso de algún incumplimiento de carácter fiscal.

Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado 2% del impuesto al activo.

4.2 MODIFICACIÓN A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Debido a la modificación constitucional en su artículo 130 se otorga personalidad jurídica a las iglesias y asociaciones religiosas, las que adquieren derechos y obligaciones; pero que necesitan un tratamiento especial por lo *sui generis* de sus características; por lo que proponemos la modificación a los artículos a la Ley del Seguro Social que a continuación aparecen:

Artículo 19. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señale esta ley y sus Reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días.

...III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se propone la creación de un artículo 19 Bis que establezca:

Artículo 19 Bis. Para el caso de iglesias y asociaciones religiosas se establece la obligación de enterar por concepto de las cuotas de los ministros de culto un cargo fijo al Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual en ningún caso será inferior al mínimo legal profesional.

Artículo 32. Para los efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios...

Se agregaría un párrafo para quedar de la siguiente forma:

Artículo 32...

Por lo especial de las relaciones de trabajo entre los ministros de culto y las iglesias y/o asociaciones religiosas el salario base de cotización se integrará por una cuota fija que en ningún caso será inferior al mínimo legal para los profesionistas.

Artículo 84. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiesen presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta ley y sus reglamentos.

Se le agrega al artículo anterior para quedar de la siguiente forma:

En el caso de las asociaciones religiosas se hará efectiva la fianza que otorgaron al constituirse como iglesias o asociaciones religiosas para cubrir el monto de dichos capitales constitutivos.

4.3 MODIFICACIÓN A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Al establecerse una modificación al artículo 130 de nuestra carta magna es necesario que la ley reglamentaria que de ella emana se modifique, por lo que proponemos:

Artículo 7o. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

...III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o. y,

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Se propone la creación de una nueva fracción:

Art. 7o...

VI. Han otorgado fianza de compañía legalmente autorizada a favor de las Secretaria de Hacienda y Crédito Público y/o Instituto Mexicano del Seguro Social, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por dos el monto del pago del 2% del impuesto al activo de las empresas del ejercicio inmediato anterior y que se aplicará en caso de algún incumplimiento de carácter fiscal.

Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado el gravamen del 2% del impuesto al activo de las empresas.

Artículo 8o. Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Se propone agregar una fracción:

Art. 8o...

III. Renovar anualmente la fianza a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas...

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Se propone la adición de un párrafo más:

Artículo 17...

Dicha Secretaría será la encargada de vigilar que las iglesias y las asociaciones religiosa renueven su fianza a su vencimiento anual.

Como nota final al presente trabajo consideramos necesaria la siguiente aclaración; en la Nueva España la religión católica era la religión del estado, la iglesia consideraba al nuevo territorio un estado misionero.

La iglesia católica paso sin menoscabo alguno en su estructura del virreinato al México Independiente, durante tres siglos existió una intolerancia religiosa y la iglesia católica fue la única religión aceptada por el estado; no fue sino hasta el siglo XIX, siglo de constitución como estado nacional, cuando se permitió el ingreso a nuestro país de otro tipo de sectas religiosas.

Es necesario destacar que el movimiento reformista del siglo pasado fue una acción anticlerical y no una antirreligiosa, lo primero es un problema político encaminado contra la clase dirigente de la iglesia como institución política (la cual debemos recordar, posela una magnífica organización y un gran poder político, económico y social), lo segundo pretende combatir las creencias religiosas del pueblo.

Por lo tanto, fueron las Leyes de Reforma, incorporadas a la Constitución de 1857, que permitieron la separación iglesia católica-estado y el pluralismo religioso. Cuando este estado liberal accedió a fragmentar el campo religioso, esta legislación y las condiciones económicas y sociales nuevas favorecieron la aparición de sociedades religiosas protestantes, en particular a partir del régimen de Sebastián Lerdo de Tejada (1872-1876).

Las sociedades protestantes tienen más de un siglo de presencia continua en nuestro país, cuyo principal rasgo de unión es su carácter minoritario y su anticatolicismo, cabe recordar que más del noventa por ciento de la población de nuestro país dice profesar la religión católica.

Como parte del proyecto de modernización en el sexenio pasado de las relaciones políticas del gobierno mexicano se creo la Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público que dotó una normatividad acorde con la realidad de las relaciones iglesia católica-estado, pero debemos recordar que uno de los principios de la norma legal es su generalidad, y aun cuando por su trascendencia la iglesia católica sea uno de los principales grupos de poder en

nuestro país, la ley se debe aplicar por igual a todas aquellas asociaciones religiosas que aquí coexisten.

Por lo que, aún cuando en la primera parte de nuestro trabajo nos referimos exclusivamente a la historia de las relaciones iglesia católica-estado, las reformas que se proponen tienden a regular a todas aquellas instituciones religiosas que ostenten bienes considerados patrimonio nacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Trabajador es toda persona que con apego a la ley entrega su fuerza de trabajo al servicio de otra. Legalmente es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado.

Dicha subordinación implica la facultad jurídica de mando y, en contrapartida, el deber jurídico de obediencia.

Dentro de la clasificación de los trabajadores el que nos importa es el de confianza y el representante del patrón, el primero cuya actividad se relaciona en forma directa con los intereses, su dirección y la realización de los fines de la vida misma de la empresa, por lo que el ministro de culto encaja perfectamente en esta figura jurídica al estar vinculados a la existencia de la iglesia, a sus intereses fundamentales, al éxito y prosperidad de la misma.

El segundo representa al patrón y lo obliga en sus relaciones con los demás trabajadores, lo que en este caso sucede es que el ministro de culto obliga a la iglesia en sus relaciones con secretarias, sacristanes, entre otros.

De este modo, podemos determinar que el ministro de culto posee una dualidad característica; por una parte son trabajadores frente a la iglesia, y por la otra, son representantes del patrón frente a sus subordinados.

SEGUNDA.- Legalmente el patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o más trabajadores y la empresa es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.

El patrón no es ya la persona física del propietario de la empresa, sino la propia empresa; este término modifica la relación de trabajo que se integrará entre el trabajador y la empresa, pues al momento de fincar capitales constitutivos se embargan bienes de la empresa y no los bienes del patrón persona física; por lo que consideramos que cada vez más, se substituye el término patrón por el de empresa, por ser elemento integral de la relación laboral.

Así pues, podemos concluir que la iglesia es una gran unidad económica de distribución de servicios espirituales dotada de establecimientos sin fines de lucro y que emplea los servicios de innumerables trabajadores.

TERCERA.- La relación de trabajo es la situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y una empresa por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen.

La cualidad esencial de toda relación de trabajo es la subordinación, de tal manera que cuando la prestación remunerada de un servicio no implicara el poder de mando y el deber de obediencia, dentro de los límites legales y contractuales, se podía considerar que no había relación

laboral, ya que donde hay prestación de trabajo subordinado, ahí hay una relación de trabajo a la que se aplicará el estatuto laboral.

Por lo que, podemos establecer la existencia entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores de la cualidad esencial de toda relación de trabajo, esto es, la subordinación.

CUARTA.- Legalmente el ministro de culto es aquella persona mayor de edad que ejerce en la asociación religiosa a la que pertenece como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Acorde al principio de la separación entre el estado y las iglesias, el estado en ningún momento se reservó el derecho de exigir determinados estudios o preparación técnica, ni requerir título o cédula profesional; siendo su trabajo una actividad lícita, a menos que tal actuación vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres.

Por tanto, el ministro de culto es ahora un sujeto con todos aquellos deberes y derechos que nuestra legislación impone y con la única limitante de no participar en actividades de tipo político, teniendo el voto pasivo, pero no el activo.

QUINTA.- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no determina qué se debe entender por iglesia o asociación religiosa, pero tomando de manera supletoria el Código Civil en materia Federal podemos

determinar que una asociación es un contrato por el cual dos o más individuos convienen en unirse de manera más o menos permanente, para la realización de un fin lícito que no tenga carácter preponderantemente económico.

Las asociaciones religiosas para contar con personalidad jurídica necesitan obtener su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, el cual les permitirá adquirir un patrimonio propio, tal y como lo establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

SEXTA.- Los bienes que son monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación y que integran el patrimonio del estado, no son susceptibles de apropiación por particulares, mismos que el estado destina a la satisfacción de necesidades públicas.

Dichos bienes pueden darse en usufructo sin que medie un contrato, debemos recordar que el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos

Por lo anterior, el Estado Mexicano por conducto de la Secretaría de Gobernación tiene la facultad de permitir el usufructo sobre los bienes que ostentan las Asociaciones Religiosas y que son propiedad de la nación. Debido a que no se expresa su duración lo consideraremos un usufructo de carácter vitalicio, es decir, mientras subsista dicha asociación.

SÉPTIMA.- Uno de los fines de la seguridad social y en específico del seguro social es ampliar su cobertura de aseguramiento a más sectores de la población, protegiendo a los seres más débiles económicamente, es decir, los trabajadores.

Por otra parte, con las reformas propuestas en el presente trabajo intentamos que la tan demeritada economía del Instituto no llegue al colapso financiero del que se ha hablado en días recientes, y que ha motivado la iniciativa de ley que propone modificaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así pues, al incluir a las asociaciones religiosas en el régimen obligatorio del Seguro Social se beneficiará con mayores ingresos a nuestra Seguridad Social tan cerca del colapso financiero.

OCTAVA.- El Instituto Mexicano de Seguro Social, por ser un organismo, asegurador necesita de los implementos técnicos adecuados que le permitan responder al momento de las exigencias de servicios de los derecho-habientes o beneficiarios del sistema.

El trastorno actuarial que provocan las prestaciones que tiene que otorgar a sujetos que conforme a la ley deberían estar afiliados y no lo están por omisiones no imputables al Instituto, provocó la creación del crédito denominado "capitales constitutivos".

El capital constitutivo es el crédito exigido a los patrones que han sido omisos en el cumplimiento de la ley, la suma de dinero cuyos réditos sirven para que el Instituto cubra, en los casos concretos de la omisión las pensiones y las prestaciones a que legalmente haya lugar.

Por tanto, proponemos que las asociaciones religiosas o las iglesias que se constituyan y que ostenten bienes nacionales, los cuales no pueden ser embargados, garanticen por medio de una fianza el cobro de cualquier crédito fiscal; en este caso los capitales constitutivos, a fin de no provocar un trastorno actuarial al Instituto Mexicano del Seguro Social.

NOVENA.- El artículo 130 constitucional otorga a las iglesias y a las agrupaciones religiosas personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro; facultando a la Secretaría de Gobernación el poder determinar los bienes que son necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Dicha personalidad establece ciertas obligaciones, es este caso, las de carácter fiscal; pues las obliga a enterar las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El problema se presentaba en aquellas asociaciones religiosas que ostentaban bienes de la nación los cuales por ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, no pueden garantizar el cobro del crédito denominado capitales constitutivos.

Por lo anterior, proponemos la siguiente modificación:

Artículo 130...

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro; las que ostenten bienes nacionales deberán otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o Instituto Mexicano del Seguro Social, por el término de un año, por la cantidad que en la ley reglamentaria se establezca y que se aplicará en caso de algún incumplimiento de carácter fiscal.

Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado 2% del impuesto al activo.

La cantidad que proponemos es la que resulte de multiplicar por dos el monto del pago del 2% del impuesto al activo de las empresas del ejercicio inmediato anterior.

DÉCIMA.- El Seguro Social no considera el riesgo particular de cada persona que se asegura, sino que atiende a las condiciones económicas del sector de la colectividad que trata de asegurar.

El salario de los ministros de culto varia dependiendo del templo en el que presten sus servicios; según lo establece el Código de Derecho Canónico al permitirles obtener para su subsistencia una parte de lo recaudado en dicho templo.

Por lo que, proponemos la necesaria adecuación de la Ley del Seguro Social a lo sui generis que es la relación entre el ministro de culto y la asociación religiosa, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 19 Bis. Para el caso de iglesias y asociaciones religiosas se establece la obligación de enterar por concepto de las cuotas de los ministros de culto un cargo fijo al Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual en ningún caso será inferior al mínimo legal profesional.

Artículo 32...

Por lo especial de las relaciones de trabajo entre los ministros de culto y las iglesias y/o asociaciones religiosas el salario base de cotización se integrará por una cuota fija que en ningún caso será inferior al mínimo legal para los profesionistas.

DÉCIMA PRIMERA.- Se propone la modificación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reglamentaria del artículo 130 de nuestra carta magna; para quedar:

a) Que el artículo 7o. se agregue una nueva fracción que establezca:

Artículo 7o. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

VI. Han otorgado fianza de compañía legalmente autorizada a favor de las Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o Instituto Mexicano del

Seguro Social, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por dos el monto del pago del 2% del impuesto al activo de las empresas del ejercicio inmediato anterior y que se aplicará en caso de algún incumplimiento de carácter fiscal.

Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado el gravamen del 2% del impuesto al activo de las empresas.

b) Agregar una fracción al artículo 8o., que rezaría:

Art. 8o...

III. Renovar anualmente la fianza a que se refiere el artículo anterior.

c) La creación de un párrafo más en el artículo 17 que establezca:

Artículo 17. La Secretaría de Gobernación...

Dicha Secretaría será la encargada de vigilar que las iglesias y las asociaciones religiosas renueven su fianza a su vencimiento anual.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALONSO GARCÍA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Ed. Ariel. España, 1967.

2. ARCE CANO, Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Ed. Ediciones Botas. México, 1944.

3. BOFF, Leonardo. Iglesia: Carisma y Poder. Quinta Edición. Ed. Sal Terrae. España, 1986.

4. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Ed. Harla. México, 1987.

5. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Ed. Harla. México, 1987.

6. CABANELLAS, Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Ed. Omeba. Argentina, 1960.

7. CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. Segunda Edición. Ed. Harla. México, 1993.

8. CHRISTLIEB IBARROLA, Adolfo. Monopolio Educativo o Unidad Nacional. Un Problema de México. Ed. Jus. México, 1962.

9. DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1990.

10. DE BUEN L., Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Octava Edición. Ed. Porrúa. México, 1991.

11. DE LA CUEVA, Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décimo Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1993.

12. GALEANA DE VALADÉS, Patricia. Las Relaciones Iglesia-Estado Durante el Segundo Imperio. Ed. UNAM. México, 1991.

13. GARCÍA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social en México. Ed. Porrúa. México, 1951.

14. HERRERA GUTIÉRREZ, Alfonso. Problemas Técnicos y Jurídicos del Seguro Social. Ed. Gráficos Galeza. México, 1955.

15. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM y otros. Relaciones del Estado con las Iglesias. Ed. Porrúa. México, 1992.

16. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. La seguridad Social y el Estado Moderno. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1992.

17. Los Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones. Tomo I y II. Segunda Edición. Ed. Manuel Porrúa. México, 1978.

18. MIRANDA, José. Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas 1521-1820. Ed. Porrúa. México, 1986.

19. MARGADANT, Guillermo F. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 1991.

20. MARGADANT, Guillermo F. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Ed. Porrúa. México, 1984.

21. POZZO, Juan D. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. Ed. Ediar. Argentina, 1961.

22. RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México, 1963.

23. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa. Ed. Porrúa. México, 1993.

24. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1963.

25. SOTO CERBÓN. Juan. Teoría General de Derecho del Trabajo. Ed. Trillas. México, 1992.

26. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho de la Seguridad Social. Ed. Pac. México, 1992.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésima quinta Edición. Ed. Porrúa. México, 1994.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Publicada en el diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 1992.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima segunda Edición. Ed. Porrúa. México, 1993.

Ley del Seguro Social. Quinta Edición. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 1994.

Código Civil para el Distrito Federal. Sexagésima segunda Edición. Ed. Porrúa México, 1993.

Código de Derecho Canónico. Comentado por Antonio Benlloch Poveda. Ed. Edicep. España, 1993.

OTROS

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. En Diez Tomos. Vigésima Edición. Ed. Heliasta. Argentina, 1986.

PLANETA. Gran Enciclopedia Larousse. En Diez Volúmenes. España, 1980.

"Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Por su Presidente Carlos del Río Rodríguez, al terminar el año de 1988. Primera Parte. Pleno, Vol. II. México, 1988.